



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 292-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2102-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.

TERCEROS : SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL¹

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01672-2024-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01672-2024-OEFA/DFAI del 20 de agosto de 2024, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 01672-2024-OEFA/DFAI del 20 de agosto de 2024, en el extremo que impuso a Refinería La Pampilla S.A.A., una multa ascendente a 28,695 (veintiocho con 695/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, se reformula la multa impuesta a la suma ascendente a 24,710 (veinticuatro con 710/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

Lima, 15 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20109278034.

1. El 15 de enero de 2022, a las 22:26:36 horas, Refinería La Pampilla S.A.A.² (en adelante, **Relapasaa o el administrado**), operador de la Refinería La Pampilla³, ubicada en la carretera Ventanilla, km 25, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, registró⁴ la emergencia ambiental correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido durante las operaciones de descarga del buque tanque *Mare Doricum*⁵ en las instalaciones del Terminal Multiboyas N° 2, a las 17:25:00 horas (en adelante, la emergencia ambiental). Así también, reportó la presencia de un producto oleoso en un área de 2,5 m² en un lado del mar.
2. El 16 de enero de 2022, a las 01:55:13 horas, Relapasaa registró el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en adelante, **RPEA**) correspondiente a la emergencia ambiental.
3. El 01 de abril de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA, a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Hidrocarburos (**CHID**), realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2022**) los resultados de dicha acción fueron recogidos en el Acta de Supervisión Especial suscrita el mismo día⁶ (en adelante, **Acta de Supervisión Especial**), mediante la cual se ordenó a Relapasaa el cumplimiento de una (1) medida preventiva, que fue confirmada en segunda instancia mediante la Resolución N° 349-2022-OEFA/TFA-SE del 25 de agosto de 2022:

Cuadro N° 1
Medidas preventivas dictadas mediante Acta de Supervisión Especial

Medida Preventiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Cese de las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia en la zona supramareal de la playa San Gaspar, utilizada como acción de limpieza, así como en otras playas donde se estuvieran ejecutando dichas acciones; y, acreditación de la metodología utilizada como acción de limpieza en la playa	Inmediato a partir de recibida el Acta de Medida Preventiva	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, el administrado deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, lo siguiente: Un (01) Informe técnico que contenga la evidencia probatoria (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos,

² Registro Único de Contribuyentes N° 20259829594.

³ Cabe mencionar que la refinería La Pampilla tiene como actividad principal la refinación y comercialización de hidrocarburos, entre ellos, GLP (Gas Licuado de Petróleo), gasolina, diésel, kerosene, petróleo industrial, cemento asfáltico y asfalto líquido, entre otros.

⁴ Con código EA22-00045.

⁵ Buque de bandera italiana.

⁶ Acta del 01 de abril de 2022, notificada al Relapasaa el 08 de abril de 2022.

Medida Preventiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
San Gaspar, así como su eficacia.		<p>debidamente fechadas y georreferenciadas), u otros medios probatorios que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada.</p> <p>Un (01) Informe técnico que describa la metodología de la acción de limpieza y su eficacia, empleada en la Playa San Gaspar, relacionada a la mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia en la zona supramareal.</p> <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite</p>

Fuente: Acta de Supervisión
 Elaboración: TFA

4. Sobre esa base, mediante el Informe Final de Supervisión N° 126-2023-OEFA/DSEM-CHID del 31 de mayo de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión I**), la DSEM concluyo que, el administrado no cumplió con la medida preventiva Consecuentemente, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (**PAS**) a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA.
5. El 25 de octubre de 2023, en atención al Memorando de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la DFAI, la Autoridad de Supervisión remitió a la DFAI a través del Memorando N° 000229-2023-OEFA/DFAI-SFEM , el Informe de Supervisión N° 00321-2023-OEFA/DSEM-CHID del 22 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión II**).
6. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectorial N° 02473-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**)⁷, la SFEM dispuso el inicio del PAS contra el Relapasaa por el incumplimiento de la medida preventiva.
7. El 09 de julio 2024⁸, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (en adelante, **SPDA**) solicitó su incorporación al PAS. Es así que mediante Directoral N° 1478-2024-OEFA/DFAI de 19 de julio de 2024⁹ la DFAI resolvió incorporar a la SPDA

⁷ Debidamente notificada al administrado el 03 de enero de 2024.

⁸ Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-077742.

⁹ Debidamente notificada al administrado el 22 de julio de 2024, mediante casilla electrónica.

como tercero con interés legítimo en el PAS.

8. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Relapasaa¹⁰, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01672-2024-OEFA/DFAI del 20 de agosto de 2024 (en adelante, **Resolución Directoral**)¹¹, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Relapasaa por la comisión de la siguiente conducta infractora, sancionándola con una multa total ascendente a 28,695 (**veintiocho con 695/1000**) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago¹²:

Cuadro N° 2
Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Relapasaa incumplió la medida administrativa ordenada por la DSEM, mediante el Acta de Supervisión del 1 de abril de 2022 en el extremo referido a que: i) No cumplió con la obligación de cesar de manera inmediata las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia, utilizada como acción de	Artículo 39 ¹³ del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, modificado a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD (Reglamento de Medidas Administrativas); literal d) ¹⁴ del artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado (Ley del	Artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas ¹⁶ .

¹⁰ Descargos a la Resolución Subdirectorial presentados el 30 de enero de 2024 mediante escrito con Registro N° 2024-E01-013906 y al Informe Final de Instrucción presentados el 22 de abril de 2024 mediante escrito con Registro N° 2024-E01-048318.

¹¹ Debidamente notificada al administrado el 21 de agosto de 2024 mediante casilla electrónica.

¹² Cabe indicar que, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral, la DFAI consideró que no correspondía el dictado de medidas correctivas.

¹³ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de febrero de 2015, modificado a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2021-OEFA/CD

Artículo 39.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley No 29325–Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

¹⁴ **Ley del SINEFA**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. (...)

¹⁶ **Reglamento de Medidas Administrativas**

Artículo 40.- Infracción administrativa

(...)

40.3 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa muy grave, susceptible de ser sancionada hasta con cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>limpieza, en las playas Cascajo, Chacra y Mar y Santa Rosa Grande; toda vez que, no presentó dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, un (1) informe técnico que contenga la evidencia probatoria (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechadas y georreferenciadas), u otros medios probatorios que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento del cese.</p> <p>ii) No cumplió con la obligación de acreditación de la metodología utilizada como acción de limpieza en la playa San Gaspar, así como su eficacia, toda vez que no presentó dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, un (1) informe técnico que describa la eficacia de la metodología de la acción de la limpieza, relacionada a la mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia en la zona supramareal, utilizada como</p>	<p>SINEFA); literal b) del numeral 22.1 y 22.2 del artículo 22 y numeral 29.1 del artículo 29 y 34 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD¹⁵ (Reglamento de Supervisión).</p>	

15

Reglamento de Supervisión del OEFA, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:
(...)

b) Medida preventiva;

(...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución o acta de supervisión debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor a quien le sea delegada la facultad, respectivamente, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento

El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	acción de limpieza en la playa San Gaspar.		

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. El 02 de octubre de 2024, Relapasaa interpuso un recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra; no obstante, esta Sala no consideró necesario programar una audiencia de informe oral¹⁸. Esta decisión no vulnera el derecho a la defensa del administrado ni las garantías inherentes al debido procedimiento¹⁹, ya que en el presente pronunciamiento se evalúan los cuestionamientos impugnatorios planteados por Electro Dunas.

II. PROCEDENCIA

10. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)²⁰; razón por la cual, resulta procedente.

¹⁷ Presentado mediante escrito con Registro 2024-E01-109794.

¹⁸ Según acuerdo adoptado en Sesión N° 044-2025-TFA/SE del 8 de mayo de 2025.

¹⁹ Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en los que prevalece el sistema escrito, como sucede con este procedimiento, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, *per se* una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 18 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC.

²⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

III. CUESTIÓN PREVIA

Sobre la acción contencioso administrativa

11. El administrado informó que ha interpuesto una demanda contencioso administrativa seguida en el Expediente N° 10436-2022-0-1801-JR-CA-16, a través de la solicitó se declare la nulidad de la Resolución N° 349-2022-OEFA/TFA-SE que confirmó el acta que impone la medida preventiva.
12. No obstante, el OEFA pese a conocer que dicha acta está siendo cuestionada judicialmente, se avocó indebidamente a iniciarle un PAS, por el incumplimiento de la medida preventiva cuya legalidad aún está en revisión por el Poder Judicial vulnerando el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo cual, Resolución Directoral es nula.

Análisis del TFA

13. Al respecto, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremo N° 017-93-JUS²¹, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos.
14. A su vez, el artículo 13 del mismo dispositivo legal, establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiere de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública; se suspende aquél por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio.
15. Sobre el particular, corresponde señalar que, si bien la apelante ha presentado demanda contencioso administrativa tramitada en el expediente antes citado, ello no constituye causal de suspensión del presente procedimiento administrativo, toda vez que en el expediente no obra medio probatorio alguno donde se acredite que el órgano jurisdiccional ha emitido decisión judicial que deba ser acatada por este órgano colegiado.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremo N° 017-93-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de julio de 1993

Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

16. Finalmente, resulta necesario precisar que en atención a lo establecido en los artículos 8 y 9 del TUO de la LPAG²², todo acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico es válido y se presume como tal hasta que su nulidad no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que, el hecho que se encuentre en trámite la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución N° 349-2022-OEFA/TFA-SE; no impide que el OEFA, en el marco de sus competencias, ejerza su potestad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de la medida preventiva, e iniciar un PAS frente al incumplimiento de la misma.
17. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en este extremo.

Sobre la incorporación de SPDA como tercero administrado en el PAS

18. Relapasaa señaló que la Resolución Directoral vulnera el deber de motivación, pues, la SPDA no ha cumplido con acreditar que tenga efectivamente un interés legítimo en el PAS ni tampoco cómo este podría generarle algún efecto, por lo que, su incorporación como tercero administrado en el PAS se ha realizado injustificadamente.
19. Además, el administrado mencionó que dicha resolución contraviene de manera directa lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS ya que al incorporar un tercero que no tiene interés legítimo respecto al PAS, se está haciendo de su conocimiento información confidencial y sensible.

Análisis del TFA

20. Conforme ha señalado este Tribunal²³, la inclusión de la SPDA se sustentó considerando que dicha organización ya había sido incluida en procedimientos sancionadores relacionados con la emergencia ambiental reportada el 15 de enero de 2022 por Relapasaa y tenía conocimiento de los actuados en tales procedimientos desde la primera instancia, situación que había quedado firme a la fecha²⁴, además, si bien Relapasaa cuestionó dicha incorporación tanto en primera como en segunda instancia no presentó mayores cuestionamientos y

²² **TUO de la LPAG**

Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

²³ Resolución N° 654-2024-OEFA/TFA-SE del 05 de septiembre de 2024.

²⁴ En los expedientes N° 0048-2022-OEFA/DFAI/PAS, 0081-2022-OEFA/DFAI/PAS, 0125-2022-OEFA/DFAI/PAS, 0559-2022-OEFA/DFAI/PAS, 0136-2022-OEFA/DFAI/PAS, 0048-2022-OEFA/DFAI/PAS, 1259-2022-OEFA/DFAI/PAS.

todos ellos fueron desestimados.

21. Cabe destacar que, la incorporación de la SPDA como tercero en el expediente materia de análisis mantiene la unidad del caso y en términos procesales no ha tenido mayor efecto ya que la SPDA no ha aportado medios probatorios ni ha propuesto actuaciones o diligencias procesales en el curso del procedimiento, más allá de tomar conocimiento de los actuados.
22. En este extremo, es oportuno indicar que la información contenida en el procedimiento en curso a la fecha de incorporación de la SPDA constituía información pública, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁵ pues, ya habían transcurrido más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, por lo cual, contrariamente a lo señalado por la empresa, no se está proporcionando a la SPDA información confidencial y/o sensible, consideraciones por las cuales la afectación señalada por Relapasaa para cuestionar la incorporación de la SPDA debe ser desestimada.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. En el presente caso, las cuestiones controvertidas a resolver giran en torno a:
 - i. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Relapasaa incumplir la medida preventiva (**única conducta infractora**).
 - ii. Determinar si la multa impuesta a Relapasaa por la comisión de la única conducta infractora materia del PAS fue debidamente calculada por la Autoridad Decisora.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

IV.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Relapasaa incumplir la medida preventiva (**única conducta infractora**).

A. Sobre el marco normativo

²⁵ DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de La Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

24. Al respecto, conforme al literal d) del artículo 17 de la Ley del SINEFA²⁶, el incumplimiento de las medidas preventivas constituye infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.
25. Por su parte, conforme a los numerales 22.2 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**)²⁷, el cumplimiento de las medidas administrativas que pudiera dictar el OEFA es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables.
26. Asimismo, de acuerdo al artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas²⁸, el incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa de carácter general.
27. En ese sentido, corresponde verificar si Relapasaa cumplió con la ejecución de la medida preventiva ordenada por la DSEM.

Sobre lo detectado en la Supervisión Especial 2022 y la determinación de responsabilidad

28. Según se expuso en antecedentes, mediante el Acta de Supervisión del 1 de abril de 2022, la DSEM ordenó entre otros, la medida preventiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, cuyo cumplimiento fue verificado por la Autoridad Supervisora conforme al siguiente detalle:

²⁶

Ley del SINEFA

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- d) El incumpliendo de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. (...)

²⁷

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 09 de junio de 2017.

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

²⁸

Reglamento de Medidas Administrativas

Artículo 39.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley No 29325–Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Cuadro N° 3
Vencimiento de las etapas de la medida preventiva

Notificación del Acta de Supervisión	Inicio del plazo de ejecución	Término del plazo de ejecución
08 de abril de 2022	11 de abril de 2022	11 de abril de 2022

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

29. No obstante, mediante el Informe de Supervisión, la DSEM evaluó los medios probatorios enviados por el administrado y la información recabada en diversas acciones de supervisión, y determinó que el administrado no cumplió con la medida preventiva.
30. Sobre la base de lo expuesto, la SFEM imputó al administrado incumplir la medida preventiva; y, seguidamente, a través del análisis de los medios probatorios actuados en el expediente, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Relapasaa por la comisión de la única conducta infractora.

B. De los alegatos formulados por el recurrente

Sobre el mezclado de arena limpia con arena impregnada con hidrocarburos

31. Relapasaa sostuvo que las Acciones de Primera Respuesta se efectuaron siguiendo la Recomendación para el Tratamiento de la Línea de Costa, previa evaluación de especialistas en SCAT, dicho análisis fue aplicado en el caso de la Playa San Gaspar, por lo que la evaluación detectó capas de hidrocarburos de hasta 10cm por debajo de la superficie y que el hidrocarburo penetró en la arena subyacente, por lo cual se recomendó el trabajo en dos fases: i) eliminación gruesa del hidrocarburo; y, ii) labrar la playa debajo de los hidrocarburos superficiales hasta 10cm.
32. Todo ello, aseveró, advertiría que la arena marcada con el polígono celeste se encontraba potencialmente impactada, dado que el hidrocarburo se ha desplazado por dicha zona hasta llegar a una capa más profunda (siguiendo la dirección de la flecha), a pesar de que visualmente no muestra una aparente afectación, confundiendo así al equipo supervisor de OEFA; asimismo, el administrado precisó que, de acuerdo con la Fase 2 del STR, un arado ayudará a promover una degradación natural del hidrocarburo que pudiera estar impregnado en la arena marcado en el polígono celeste como el azul.
33. En ese sentido, reiteró que la técnica del arado permite exponer el hidrocarburo remanente en los sedimentos para incrementar la superficie de exposición (área superficial) del hidrocarburo a los agentes externos (temperatura, nutrientes, minerales, microorganismos degradadores de hidrocarburos que se encuentran de forma natural en el agua de mar, viento, radiación solar, aire (oxígeno), otros),

acelerando así los procesos de meteorización como evaporación, biodegradación y foto oxidación.

34. Por lo tanto, se evidencia una interpretación incorrecta del equipo supervisor de OEFA referida a que la capa superficial de área se encuentra “limpia” que contradice todos los criterios técnicos y recomendaciones de guías y estándares internacionales, hecho que debió ser tomado en cuenta durante la Supervisión Especial 2022.

Análisis del TFA

35. Del análisis de los argumentos expuestos por Relapasaa, se advierte que estos se encuentran destinados a cuestionar el dictado de la medida preventiva, la misma que fue confirmada por la Resolución 349-2022-OEFA/TFA-SE, en ese sentido, no corresponde evaluarlos en tanto no está destinados a cuestionar la responsabilidad declarada en el presente PAS.

Sobre la Resolución Directoral

36. Relapasaa alegó que la Resolución Directoral precisa que el término "arena limpia" no implica ausencia de contaminantes, sino que se refiere a la arena afectada por hidrocarburos, sin embargo, esta arena fue previamente sometida a "acciones de limpieza", como la remoción de petróleo superficial, lo que confirma que si llevó a cabo la primera fase de las acciones de limpieza en Playa San Gaspar, que consistió en el retiro del hidrocarburo fresco, según lo indicado en el Informe Técnico I adjunto a la Carta RLP-GSCMA-535-2022.
37. Además, destacó que el término “mezcla de arena” ha sido empleado por el OEFA ante su desconocimiento de la técnica de arado; y que en el Acta de supervisión se recoge la declaración del supervisor de la contratista PSP, en el que señaló estar realizando el rastrillo de arena, no refirió el mezclado de arena.

Análisis del TFA

38. Del análisis de los argumentos expuestos por Relapasaa, se advierte que estos se encuentran destinados a cuestionar el dictado de la medida preventiva, la misma que fue confirmada por la Resolución 349-2022-OEFA/TFA-SE, en ese sentido, no corresponde evaluarlos en tanto no está destinados a cuestionar la responsabilidad declarada en el presente PAS.

Sobre la capacidad probatoria de las fotografías

39. En otro punto señaló que las fotografías tomadas en la playa San Gaspar, consideradas por la DFAI para demostrar la mezcla de “arena limpia” con “arena impregnada con hidrocarburos” no tienen suficiente capacidad probatoria por: i) la apreciación organoléptica de hidrocarburos no es capaz de determinar su

concentración pues no tiene sustento analítico, ii) no se muestra categóricamente que se esté mezclando arena limpia con arena impregnada.

Análisis del TFA

40. Del análisis de los argumentos expuestos por Relapasaa, se advierten que estos se encuentran destinados a cuestionar el dictado de la medida preventiva, la misma que fue confirmada por la Resolución 349-2022-OEFA/TFA-SE, en ese sentido, no corresponde evaluarlos en tanto no están destinados a cuestionar la responsabilidad declarada en el presente PAS.

Sobre el cese de las acciones de mezcla de arena

41. El administrado señaló que, en el Informe de Supervisión, la DSEM determinó que cesaron las acciones de “mezcla de arena”, no obstante, la DFAI declara el incumplimiento de la medida preventiva, respecto de las playas Cascajo y Santa Rosa.
42. Ahora bien, sostuvo que la DFAI partiendo de la premisa de que las medidas deben ser ejecutadas en forma, modo y plazo, solo habría cumplido con la medida respecto a la playa San Gaspar, sin embargo, la delimitación de la zona donde se debió aplicar no fue precisa, por el contrario, fue abierta al indicar “así como en otras playas donde se estuvieran ejecutando dichas acciones”, las cuales no han sido definidas.
43. En ese sentido, después de la verificación de las supervisiones de comprobación (tardías) fue cuando la autoridad completó la información de las zonas incursas en la medida preventiva, lo cual es irregular y no se ajusta al debido procedimiento.
44. Asimismo, cuestionó que se haya notificado el Acta de Supervisión el 8 de abril de 2022, cuando la identificación de la realización de la mezcla de arena en las playas Santa Rosa Grande y Cascajo, fue el 21 y 22 de marzo de 2022, respectivamente, lo que evidenciaría una vulneración al principio de buena fe procedimental. Además, dicha notificación se efectuó con posterioridad al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva.

Análisis del TFA

45. Sobre lo alegado en el primer punto, si bien la DSEM refirió que cesaron la mezcla de arena, ello recién fue verificado el 15 y 20 de abril de 2022 en las playas Santa Rosa y Cascajo, respectivamente, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva, por lo cual no debe entenderse que dicha afirmación implica la declaración de cumplimiento de la medida, ya que la propia DSEM evidenció que el administrado no remitió los medios probatorios que permitan verificar el cese del mezclado de arena dentro

del plazo otorgado para su ejecución, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.

46. Respecto a la imprecisión en la delimitación de zonas objeto de la medida preventiva, en la medida preventiva se establece que se debe realizar el cese de la actividad de mezclado de manera inmediata en la Playa San Gaspar, así como en otras playas donde se estuvieran ejecutando dichas acciones.
47. En ese sentido, considerando que es el administrado quien mejor conoce la realidad de sus operaciones, no puede alegar que desconoce cuáles eran las playas en las que estaba ejecutando el mezclado de arena.
48. Sin perjuicio de lo señalado, la DSEM identificó que el personal de Relapasaa se encontraba realizando el mezclado de arena, en las playas Cascajo, Chacra y Mar y Santa Rosa Grande, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 4
Playas en las que Relapasaa realizaba el mezclado de arena

Playa	Código de Acta de Supervisión	Fecha de supervisión		Medio probatorio																
		Inicio	Fin																	
Playa Chacra y Mar	AS-CHID2-01.04.22	1/04/2022	1/04/2022	<p align="center">Fotografía N°1</p> <p>Fotografía N° 01: Personal de SÉCHE Group, realizando el arado manual de arena en el lado sur de la playa y atrás se observe personal que realiza la limpieza de la zona rocosa</p>  <p align="right">1 abr. 2022 11:24:35 a. m. 18L 258365 8712183 Playa Chacra y Mar</p> <table border="1"> <tr> <td>Coordenadas UTM - WGS</td> <td>Norte</td> <td>Este</td> <td>Altitud</td> </tr> <tr> <td>84, Zona 18</td> <td>8 712 183</td> <td>258 365</td> <td>8</td> </tr> </table> <p align="center">Fotografía N°16</p> <p>Fotografía N° 16: Técnica de arado de arena de playa en el lado sur realizada por la empresa JAZC Servicios Asociados E.I.R.L.</p>  <p align="right">1 abr. 2022 11:32:53 a. m. 18L 258123 8712455 Playa Chacra y Mar</p> <table border="1"> <tr> <td>Coordenadas UTM - WGS</td> <td>Norte</td> <td>Este</td> <td>Altitud</td> </tr> <tr> <td>84, Zona 18</td> <td>8 712 455</td> <td>258 123</td> <td>12</td> </tr> </table>	Coordenadas UTM - WGS	Norte	Este	Altitud	84, Zona 18	8 712 183	258 365	8	Coordenadas UTM - WGS	Norte	Este	Altitud	84, Zona 18	8 712 455	258 123	12
Coordenadas UTM - WGS	Norte	Este	Altitud																	
84, Zona 18	8 712 183	258 365	8																	
Coordenadas UTM - WGS	Norte	Este	Altitud																	
84, Zona 18	8 712 455	258 123	12																	

	AS-CHID2-06.04.22	6/04/2022	6/04/2022	<p>Fotografía N°11</p> <p>Fotografía N° 11: Técnica de arado de arena de playa en el lado sur realizada por la empresa JAZC Servicios Asociados E.I.R.L.</p>  <p>6 abr. 2022 11:49:27 18L 258102 8712463 Playa Chacra y Mar</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td>8 712 463</td> <td>258 102</td> <td>12</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18		Norte	Este	Altitud			8 712 463	258 102	12
Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18		Norte	Este	Altitud										
		8 712 463	258 102	12										
Playa Santa Rosa Grande	AS-CHID1-21.03.22	21/03/2022	21/03/2022	<p>Fotografía N°19</p>  <p>Playa Grande: En esta playa ya no se observa personal de las contratistas realizando trabajos de limpieza. La zona de playa ha sido rastreada con tractor y arado de discos. Se tomó una muestra para los análisis correspondientes de sedimentos.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td>8 712 463</td> <td>258 102</td> <td>12</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18		Norte	Este	Altitud			8 712 463	258 102	12
Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18		Norte	Este	Altitud										
		8 712 463	258 102	12										
Playa Cascajo ²⁹	AS-CHID2-22.03.22	22/03/2022	22/03/2022	<p>Fotografía N°04</p> <p>Figura N° 04: Rastillaje como parte del proceso de screening de hidrocarburos.</p>  <p>Zona de playa de arena, rastreada como parte del proceso screening de hidrocarburos.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18L</th> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td>8716788</td> <td>252720</td> <td>0</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18L		Norte	Este	Altitud			8716788	252720	0
Coordenadas UTM - WGS 84 Zona 18L		Norte	Este	Altitud										
		8716788	252720	0										

Elaboración: TFA.

49. En el cuadro anterior se evidencia que la identificación de las zonas por parte de la DSEM fue realizada antes del dictado de la medida preventiva, por lo tanto, carece de sustento que dicha identificación fue delimitada de forma tardía.
50. En otro punto, sobre lo alegado en el extremo que la notificación del Acta de Supervisión Especial fue posterior al vencimiento de la medida, conforme al

²⁹ Cabe precisar que también que se cuentan con fotografías registradas el 9 de abril de 2022, en las cuales se observó la actividad de mezclado en la Playa Cascajo.

artículo 16 del TUO de la LPAG, un acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos³⁰.

51. Asimismo, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación conforme al numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la LPAG³¹, en ese sentido, considerando que el Acta de Supervisión fue notificada el 8 de abril de 2022, el día hábil siguiente fue el 11 de abril de 2022, día en el que inicia el plazo de cumplimiento de la medida, el mismo que ha sido considerado por la primera instancia en su evaluación, por lo tanto se desestima lo alegado por Relapasaa.

Sobre la vulneración al principio de licitud

52. Relapasaa argumentó que la DFAI vulnera el principio de presunción de licitud al atribuirle la carga de la prueba, pese a que ya sustentó que nunca realizó el mezclado de arena en los términos que se pretenden imputar sino que también, traslada la responsabilidad de que OEFA no haya realizado oportunamente sus obligaciones de supervisión y fiscalización, ya que en el presente caso las supervisiones se realizaron cuatro y nueve días después de culminado el plazo para ejecutar el cese de las acciones de mezcla de arena.

Análisis del TFA

53. En primer lugar, resulta pertinente aclarar que el objeto del presente PAS no es dilucidar si el administrado llevó a cabo la actividad del mezclado de arena, pues ello fue evaluado por la DSEM de manera previa al dictado de la medida preventiva, por lo que no corresponde a esta Sala pronunciarse al respecto.
54. Asimismo, se reitera que la medida preventiva ha sido confirmada mediante la Resolución N° 349-2022-OEFA-TFA-SE, por lo cual, al ser un acto administrativo firme, es de obligatorio cumplimiento por parte del administrado y constituye una obligación fiscalizable.
55. En línea con lo anterior, de acuerdo a la línea trazada por el TFA³², el cumplimiento de las medidas preventivas debe ejecutarse en los términos establecidos (forma, plazo y modo) por la Autoridad Supervisora, toda vez que lo que se busca es evitar

³⁰ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

³¹ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 144.- Inicio de cómputo
144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

³² Véase el considerando 39 de la Resolución N° 923-2024-OEFA/TFA-SE, del 20 de diciembre de 2024.

inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como, mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

56. Considerando lo expuesto el administrado tiene la responsabilidad de demostrar que ha ejecutado las acciones ordenadas en la medida preventiva en el plazo establecido en la misma, independientemente de las acciones que la Autoridad Supervisora pudiese desplegar para verificar el cumplimiento de esta, por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

Sobre la vulneración al principio de verdad material

57. El administrado señaló que, la DFAI desestima el criterio de la DSEM y llega a la conclusión de que las Actas de Supervisión de Cascajo y Santa Rosa Grande no son medios idóneos para demostrar el cese inmediato de las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia en las formaciones costeras Playa Cascajo, Playa Chacra y Mar, Playa Santa Rosa Grande y Playa Cala Serpentin 4 extremo norte (Playa San Gaspar), por lo que se habría incumplido la medida en ese extremo.
58. Además, precisó que, la Resolución Directoral vulnera el principio de verdad material al imputarle el incumplimiento de la medida preventiva sin considerar de manera adecuada la información proporcionada por la DSEM, en el extremo de que era evidente el cese automático de las mal llamadas técnicas de mezcla de arena.
59. Por otro lado, manifestó que al afirmar que las Actas de Supervisión no son medios probatorios para probar el cese de la mezcla de arena impregnada con petróleo crudo, la DFAI estaría ignorando que dichos documentos fueron emitidos por la propia Autoridad Supervisora, cuya función es verificar el cumplimiento de las medidas dispuestas. En ese sentido, la DFAI debió verificar los hechos y considerar la información y recomendaciones plasmadas en el Informe de Supervisión para no pasar por alto la acreditación del cese de las actividades de cese de mezcla de arena.

Análisis del TFA

60. Al respecto, si bien la DSEM refirió que cesaron la mezcla de arena, ello fue verificado con posterioridad al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida preventiva, por lo cual no debe entenderse que dicha afirmación implica la declaración de cumplimiento de la medida, ya que la propia DSEM evidenció que el administrado no remitió los medios probatorios que permitan verificar el cese del mezclado de arena dentro del plazo otorgado para su ejecución, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.

61. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por Relapasaa, la DFAI ha valorado de manera adecuada la información proporcionada por la DSEM, debido a que esta última refirió que el administrado cesó las acciones de mezcla de arena en el plazo indicado en la medida preventiva, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5
Análisis efectuado por la DFAI

Formación costera	Análisis DFAI	Análisis TFA						
Playa San Gaspar	<p>Cuadro N° 15 de la Resolución Directoral</p> <p>Análisis del cumplimiento: De la revisión de los hechos verificados por la DSEM, durante la supervisión especial del 11 de abril de 2022, se verificó que el administrado cesó las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia en la zona supramareal de la playa San Gaspar, según el siguiente detalle:</p> <p align="center">Análisis de la supervisión especial del 11 de abril de 2022</p> <table border="1" data-bbox="491 936 986 1151"> <thead> <tr> <th data-bbox="491 936 603 992">Fecha de Supervisión</th> <th data-bbox="603 936 746 992">Playas inspeccionadas</th> <th data-bbox="746 936 986 992">Análisis del Acta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="491 992 603 1151">11 de abril del 2022</td> <td data-bbox="603 992 746 1151">Playa Chacra y Mar, Playa San Gaspar y Playa Infantería.</td> <td data-bbox="746 992 986 1151">No se evidenció que el administrado haya continuado realizando las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Código del Acta: AS-CHID2-11.04.22</p> <p>Fuente: Informe de Supervisión.</p> <p>Ahora, si bien el OEFA ha evidenciado el cese de las acciones de mezcla de arena en la playa San Gaspar, ello no enerva la verificación del cumplimiento de la medida administrativa en los términos de forma y plazo otorgados por la autoridad supervisora, lo cual es analizado a continuación:</p>	Fecha de Supervisión	Playas inspeccionadas	Análisis del Acta	11 de abril del 2022	Playa Chacra y Mar, Playa San Gaspar y Playa Infantería.	No se evidenció que el administrado haya continuado realizando las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia.	<p>Respecto de la Acta de Supervisión AS-CHID2-11.04.22, en la cual se inspeccionó la Playa San Gaspar; tal como la DFAI lo señala, se evidenció el cese de mezcla de arena en la referida playa, sin embargo, señaló que ello no enerva la verificación del cumplimiento de la medida en la forma y plazo establecidos por la DSEM.</p>
Fecha de Supervisión	Playas inspeccionadas	Análisis del Acta						
11 de abril del 2022	Playa Chacra y Mar, Playa San Gaspar y Playa Infantería.	No se evidenció que el administrado haya continuado realizando las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia.						
Playa Chacra y Mar	<p>Cuadro N° 15 de la Resolución Directoral</p>	<p>Respecto de la Acta de Supervisión AS-CHID2-11.04.22, en la cual se inspeccionó la Playa Chacra y Mar; tal como la DFAI lo señala, se evidenció el cese de mezcla de arena en la referida playa, sin embargo, señaló que ello no enerva la verificación del cumplimiento de la medida en la forma y plazo establecidos por la DSEM.</p>						

	<p>Análisis del cumplimiento: De la revisión de los hechos verificados por la DSEM, durante la supervisión especial del 11 de abril de 2022, se verificó que el administrado cesó las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia en la zona supramareal de la playa Chacra y Mar, según el siguiente detalle:</p> <p>Análisis de la supervisión especial del 11 de abril de 2022</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha de Supervisión</th> <th>Playas inspeccionadas</th> <th>Análisis del Acta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">Código del Acta: AS-CHID2-11.04.22</td> </tr> <tr> <td>11 de abril del 2022</td> <td>Playa Chacra y Mar, Playa San Gaspar y Playa Infantería.</td> <td>No se evidenció que el administrado haya continuado realizando las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Informe de Supervisión.</p> <p>Ahora, si bien el OEFA ha evidenciado el cese de las acciones de mezcla de arena en la playa Chacra y Mar, ello no enerva la verificación del cumplimiento de la medida administrativa en los términos de forma y plazo otorgados por la autoridad supervisora, lo cual es analizado a continuación:</p>	Fecha de Supervisión	Playas inspeccionadas	Análisis del Acta	Código del Acta: AS-CHID2-11.04.22			11 de abril del 2022	Playa Chacra y Mar, Playa San Gaspar y Playa Infantería.	No se evidenció que el administrado haya continuado realizando las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia.	
Fecha de Supervisión	Playas inspeccionadas	Análisis del Acta									
Código del Acta: AS-CHID2-11.04.22											
11 de abril del 2022	Playa Chacra y Mar, Playa San Gaspar y Playa Infantería.	No se evidenció que el administrado haya continuado realizando las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia.									
Playa Cascajo	<p>Cuadro N° 15 de la Resolución Directoral</p> <p>Análisis del cumplimiento: De la revisión de los hechos verificados por la DSEM, durante la supervisión especial del 20 de abril de 2022, se verificó que el administrado cesó las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia en la zona supramareal de la playa Cascajo, según se detalla a continuación:</p> <p>Análisis de la supervisión especial del 20 de abril de 2022</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha de Supervisión</th> <th>Playas inspeccionadas</th> <th>Análisis del Acta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">Código del Acta: AS-CHID2-20.04.22</td> </tr> <tr> <td>20 de abril del 2022</td> <td>Playa El Estanque, Playa Carros Chicos y Playa Cascajo.</td> <td>No se evidenció que el administrado haya continuado realizando las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Informe de Supervisión.</p> <p>Sin embargo, es pertinente señalar que el cese de las acciones de mezcla de arena fue verificado por la DSEM en una fecha posterior al plazo otorgado en la medida administrativa, la cual venció el 11 de abril de 2022. En ese sentido, el Acta de Supervisión especial del 20 de abril de 2022 no representa un medio de prueba que evidencie el cumplimiento de la medida preventiva dentro del plazo dictado por la autoridad.</p>	Fecha de Supervisión	Playas inspeccionadas	Análisis del Acta	Código del Acta: AS-CHID2-20.04.22			20 de abril del 2022	Playa El Estanque, Playa Carros Chicos y Playa Cascajo.	No se evidenció que el administrado haya continuado realizando las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia.	Respecto de la Acta de Supervisión AS-CHID2-20.04.22, en la cual se inspeccionó la Cascajo; tal como la DFAI lo señala, se evidenció el cese de mezcla de arena en la referida playa, sin embargo, dicha acta no prueba el cumplimiento de la medida dentro del plazo establecido.
Fecha de Supervisión	Playas inspeccionadas	Análisis del Acta									
Código del Acta: AS-CHID2-20.04.22											
20 de abril del 2022	Playa El Estanque, Playa Carros Chicos y Playa Cascajo.	No se evidenció que el administrado haya continuado realizando las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia.									
Playa Santa Rosa Grande	Cuadro N° 15 de la Resolución Directoral	Respecto de la Acta de Supervisión AS-CHID1-15.04.22, en la cual se inspeccionó la Playa Santa Rosa Grande; tal como la DFAI lo señala, se evidenció el cese de mezcla de arena en la referida playa, sin embargo, ello no acredita el cumplimiento de la medida									

	<p>Análisis del cumplimiento: De la revisión de los hechos verificados por la DSEM, durante la supervisión especial del 15 de abril de 2022, se tiene que el administrado cesó las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia en la zona supramareal de la playa San Rosa Grande, según el siguiente detalle:</p> <p>Análisis de la supervisión especial del 15 de abril de 2022</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="491 533 624 562">Fecha de Supervisión</th> <th data-bbox="624 533 788 562">Playas Inspeccionadas</th> <th data-bbox="788 533 976 562">Análisis del Acta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="491 562 624 591">Código del Acta: AS-CHID1-15.04.22</td> <td data-bbox="624 562 788 591"></td> <td data-bbox="788 562 976 591"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="491 591 624 703">15 de abril del 2022</td> <td data-bbox="624 591 788 703">Playa Costa Azul, Playa Los Delfines, Playa Caverro, Playa Pachacútec, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande.</td> <td data-bbox="788 591 976 703">No se evidenció que el administrado haya continuado realizando las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Informe de Supervisión.</p> <p>No obstante, es pertinente señalar que el cese de las acciones de mezcla de arena fue verificado por la DSEM en una fecha posterior al plazo otorgado en la medida administrativa, la cual venció el 11 de abril de 2022. En ese sentido, el Acta de Supervisión especial del 15 de abril de 2022 no representa un medio de prueba que evidencie el cumplimiento de la medida preventiva de acuerdo con los términos otorgados por la autoridad. Por los argumentos antes expuestos, se concluye que el Acta de Supervisión antes analizada no acredita el cumplimiento de la medida administrativa, en el extremo referido al cese de las acciones de mezcla de arena en la playa Santa Rosa Grande, dentro del plazo otorgado por la autoridad supervisora.</p>	Fecha de Supervisión	Playas Inspeccionadas	Análisis del Acta	Código del Acta: AS-CHID1-15.04.22			15 de abril del 2022	Playa Costa Azul, Playa Los Delfines, Playa Caverro, Playa Pachacútec, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande .	No se evidenció que el administrado haya continuado realizando las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia.	dentro del plazo establecido.
Fecha de Supervisión	Playas Inspeccionadas	Análisis del Acta									
Código del Acta: AS-CHID1-15.04.22											
15 de abril del 2022	Playa Costa Azul, Playa Los Delfines, Playa Caverro, Playa Pachacútec, Playa Santa Rosa Chica y Playa Santa Rosa Grande .	No se evidenció que el administrado haya continuado realizando las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia.									

Elaboración: TFA

62. En el cuadro anterior, se observa que la DFAI no le resta valor probatorio a lo señalado en el Acta de Supervisión, sino por el contrario, concluye que se evidenció el cese de las actividades de mezcla en los días señalados por la DSEM, sin embargo, ello no implica que Relapasaa haya acreditado el cumplimiento de la medida preventiva, pues no remitió los medios probatorios que permitan acreditar el cese de la mezcla de arena en el plazo otorgado para su ejecución.
63. Sobre el alegato referido a que era evidente el cese de la mezcla de arena, se debe mencionar que, en el ámbito del derecho administrativo, respecto al cumplimiento de obligaciones específicas impuestas por la autoridad, la carga de la prueba recae en el administrado. En el caso de las medidas preventivas, el administrado, como destinatario del mandato, tiene la responsabilidad de demostrar que ha ejecutado las acciones ordenadas, más aún cuando se encuentra en la mejor posición para acreditar las acciones realizadas, ya que controla los medios y la documentación relacionada con sus operaciones.
64. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre los informes técnicos

65. Relapasaa señaló que elaboró el Informe Técnico I teniendo en consideración solo a la Playa Gaspar, dado que la medida preventiva no especificó sobre qué playas debía realizarse, por lo cual interpretaron que la evidencia probatoria correspondía solo a dicha playa, tomando en cuenta que la supervisión original fue en esta área y que la exigencia del Informe Técnico II solo hizo referencia a la mencionada playa.

66. Añadió que, la DSEM al exigir el informe técnico, no estableció claramente que dichos documentos debían abordar más allá de la Playa San Gaspar, esta interpretación se basó en la predictibilidad que generó la exigencia del informe que debía describir la metodología de la acción de limpieza, por ello la autoridad le generó una expectativa razonable de que las medidas se referían exclusivamente a dicha playa, por lo que cambiar en este punto el ámbito geográfico vulnera principio de predictibilidad.
67. En otro punto manifestó que presentó en sus descargos a la Resolución Subdirectoral tres comunicaciones que acreditan que al 11 de abril de 2022 no se estaban realizando acciones de mezcla de arena en las playas Chacra y Mar, Cascajo y Santa Rosa Grande, las cuales no fueron desacreditadas por la DFAI, bajo la premisa que no son informes técnicos que contengan la evidencia probatoria para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva en las mencionadas playas.
68. En línea con lo anterior, sostuvo que el hecho que los documentos presentados no se ajusten al formato de un informe técnico no debe ser motivo para restarle validez probatoria, pues en su contenido se describe con claridad las acciones adoptadas. Además, al rechazar las cartas sin proponer alternativas para complementar la evidencia demuestra una falta de proporcionalidad en la evaluación probatoria, por lo que se debe considerar que dichas cartas no se presentaron en virtud del PAS, sino que formaron parte de un plan de comunicación con relación a las acciones de primera respuesta ejecutadas, por lo cual no pueden ser desestimadas solo cuestionando la forma.

Análisis del TFA

69. Conforme a lo señalado en los considerandos *supra* en la medida preventiva se establece que el cese de la actividad de mezclado se debía realizar en las playas donde se estuvieran ejecutando dichas acciones, las mismas que, de acuerdo a lo indicado por DSEM eran las playas Cascajo, Chacra y Mar y Santa Rosa Grande, por lo tanto, Relapasaa estaba obligado a remitir el Informe Técnico I correspondiente a dichas playas, disposición que se especificó claramente en la medida preventiva, por lo cual se desestima lo alegado en este extremo.
70. Por otro lado, el administrado cita tres (3) cartas que acreditarían que al 11 de abril de 2022 no se estaban realizando acciones de mezcla de arena en las playas Chacra y Mar, Cascajo y Santa Rosa Grande, las que se analizan a continuación:

Cuadro N° 6
Análisis de los medios probatorios presentados por Relapasa

N° de Carta	Playa	Análisis TFA																																																												
<p align="center">RLP-GSCMA-213-2022³³</p>	<p align="center"><u>Playa Santa Rosa Grande</u></p> <p>Aprovechamos la oportunidad para informar que el grado de avance del cronograma de limpieza en mar y el litoral es del 83% al 21 de febrero.</p> <p>Al día de hoy, en línea con nuestra propuesta de protocolo de entrega de playas limpias, tenemos para su verificación de término de limpieza 13 de 32 sitios identificados:</p> <table border="1" data-bbox="480 696 1070 1144"> <thead> <tr> <th colspan="4">Tabla de Coordenadas en DATUM WGS 84</th> </tr> <tr> <th>N°</th> <th>Nombre</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>Balneario Costa Azul</td><td>265,093</td><td>8,686,627</td></tr> <tr><td>2</td><td>Playa Delfines</td><td>264,078</td><td>8,688,052</td></tr> <tr><td>3</td><td>Playa Bahía Blanca</td><td>261,948</td><td>8,690,663</td></tr> <tr><td>4</td><td>Playa Hondable</td><td>262,742</td><td>8,693,486</td></tr> <tr><td>5</td><td>Playa Grande Santa Rosa</td><td>262,160</td><td>8,695,365</td></tr> <tr><td>6</td><td>Isla Mata Cuatro</td><td>261,722</td><td>8,695,897</td></tr> <tr><td>7</td><td>Playa Hermosa</td><td>261,816</td><td>8,697,471</td></tr> <tr><td>8</td><td>Playa Mirador</td><td>262,269</td><td>8,690,105</td></tr> <tr><td>9</td><td>Balneario de La Marina</td><td>260,677</td><td>8,697,245</td></tr> <tr><td>10</td><td>Playa Pasamayo</td><td>256,281</td><td>8,713,985</td></tr> <tr><td>11</td><td>Playa Chorrillos</td><td>252,105</td><td>8,720,158</td></tr> <tr><td>12</td><td>Playa Las Viñas</td><td>250,743</td><td>8,722,541</td></tr> <tr><td>13</td><td>Playa La Calichera</td><td>249,973</td><td>8,723,251</td></tr> </tbody> </table>	Tabla de Coordenadas en DATUM WGS 84				N°	Nombre	Este	Norte	1	Balneario Costa Azul	265,093	8,686,627	2	Playa Delfines	264,078	8,688,052	3	Playa Bahía Blanca	261,948	8,690,663	4	Playa Hondable	262,742	8,693,486	5	Playa Grande Santa Rosa	262,160	8,695,365	6	Isla Mata Cuatro	261,722	8,695,897	7	Playa Hermosa	261,816	8,697,471	8	Playa Mirador	262,269	8,690,105	9	Balneario de La Marina	260,677	8,697,245	10	Playa Pasamayo	256,281	8,713,985	11	Playa Chorrillos	252,105	8,720,158	12	Playa Las Viñas	250,743	8,722,541	13	Playa La Calichera	249,973	8,723,251	<p>La carta presenta la relación de playas en las que se concluyó las Acciones de Primera Respuesta. Sin embargo, de la revisión de la referida carta no se evidencian medios probatorios tales como fotografías, videos u otro medio que evidencie el cese de actividades de mezcla de arena en la Playa Santa Rosa Grande.</p>
	Tabla de Coordenadas en DATUM WGS 84																																																													
N°	Nombre	Este	Norte																																																											
1	Balneario Costa Azul	265,093	8,686,627																																																											
2	Playa Delfines	264,078	8,688,052																																																											
3	Playa Bahía Blanca	261,948	8,690,663																																																											
4	Playa Hondable	262,742	8,693,486																																																											
5	Playa Grande Santa Rosa	262,160	8,695,365																																																											
6	Isla Mata Cuatro	261,722	8,695,897																																																											
7	Playa Hermosa	261,816	8,697,471																																																											
8	Playa Mirador	262,269	8,690,105																																																											
9	Balneario de La Marina	260,677	8,697,245																																																											
10	Playa Pasamayo	256,281	8,713,985																																																											
11	Playa Chorrillos	252,105	8,720,158																																																											
12	Playa Las Viñas	250,743	8,722,541																																																											
13	Playa La Calichera	249,973	8,723,251																																																											
<p align="center">RLP-GSCMA-490-2022³⁴</p>	<p align="center"><u>Playa Cascajo</u></p>	<p>La carta presenta la relación de playas en las que se concluyó las Acciones de Primera Respuesta. Sin embargo, de la revisión de la referida carta no se evidencian medios probatorios tales como fotografías, videos u otro medio que evidencie el cese de actividades de mezcla en la Playa Cascajo.</p>																																																												

³³ Registro N° 2022-E01-016228 del 23 de febrero 2022.

³⁴ Registro N° 2022-E01-032720 del 11 de abril 2022.

Tabla N° 1: Sitios Término Acciones Primera Respuesta			
Tablas de Coordenadas UTMWGS 84-18L			
N°	Nombre	Norte	Este
1	Balneario Costa Azul	8686627	265093
2	Playa Delfines	8688052	264078
3	Playa Bahía Blanca	8690663	261948
4	Playa Hondable	8693486	262742
5	Playa Grande Santa Rosa	8695365	262160
6	Isla Mata Cuatro	8695897	261722
7	Playa Hermosa	8697471	261816
8	Playa Mirador	8690105	262269
9	Balneario La Marina	8697245	260677
10	Playa Pasamayo	8713985	256281
11	Playa Chorrillos	8720158	252105
12	Playa Las Viñas	8722541	250743
13	Playa La Calichera	8723251	249973
14	Playa Las Conchitas	8699115	263384
15	Playa Miramar	8698394	263340
16	Playa San Francisco	8697889	261303
17	Isla Grande	8690566	261187
18	Playa Peralvillo	8716347	253163
19	Playa Cavelero	8689653	262948
20	Playa Club Naval de Ancón	8697044	260719
21	Playa Pocitos	8700104	263451
22	Playa Santa Rosa Chica	8694510	262547
23	Playa Cascajo	8716877	252743

Playas San Gaspar y Chacra y Mar						
Tabla N° 1 (Continuación)						
N°	Descripción	Coordenadas UTM - 18L	Fuente	Atención	Estado Actual	Seguimiento
13	Playa Chacraymar	8712620 258033	Escrito Repsol S/N, Cargo OEFA 2022-E01-016324 del 01/02/2022	RLP-GSCMA-S15-2022	APR concluido*	G-02
14	San Gaspar (Extremo Norte Serpentin Pasamayo)	8711957 258658	Escrito Repsol S/N, Cargo OEFA 2022-E01-016324 del 01/02/2022 Incluido dentro de "Serpentin Pasamayo"	RLP-GSCMA-S15-2022 RLP-GSCMA-477-2022, Cargo OEFA 2022-E01-031309 del 05/04/2022	APR concluido*	G-01
15	2 Soles	8711841 258744	Carta N° 00438-2022-OEFA/DSEM	RLP-GSCMA-477-2022, Cargo OEFA 2022-E01-031309 del 05/04/2022	Inaccesible / Alto riesgo para la vida de las personas	G-01

Elaboración: TFA

El documento contiene la relación de playas en las que se concluyó las Acciones de Primera Respuesta. Sin embargo, de la revisión de la referida carta no se evidencian medios probatorios tales como fotografías, videos u otro medio que evidencie el cese de actividades de mezcla en la Playa Chacra y Mar.

71. En el cuadro precedente, se evidencia que las cartas remitidas por Relapasaa, respecto al cese de las acciones mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia en Playa Chacra y Mar, Playa Santa Rosa Grande y Playa Cascajo, no acreditan el cumplimiento de la medida preventiva, puesto que, la acreditación del cumplimiento debe ser sustentado a través de un (01) Informe técnico que contenga la evidencia probatoria (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechadas y georreferenciadas), u otros medios

³⁵ Registro N° 2022-E01-034233 del 13 de abril de 2022.

probatorios que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada, en el plazo establecido.

72. En línea con lo anterior, contrariamente a lo señalado por Relapasaa, no se les resta validez probatoria a las cartas presentadas, sino que su contenido no permite identificar con claridad las acciones efectuadas en la medida que no presentan fotografías, videos u otro medio que evidencie el cese de actividades de mezcla de arena, tal y como lo dispone la medida ordenada, por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

Sobre la metodología utilizada como acción de la limpieza San Gaspar

73. El administrado refirió que, pese a que cumplió con remitir los Informes Técnicos I y II, la DFAI no ha considerado que ambos documentos se complementan para describir la metodología de acción de limpieza y eficacia, respecto de la zona supramareal de la playa San Gaspar, por lo cual precisó que el Informe Técnico I deriva al II para la revisión amplia en la descripción de la metodología de limpieza del mezclado en seco o arado y correspondientes casos de éxito o eficacia.
74. Agregó que, la DFAI requiere además del informe técnico, la ejecución de inspecciones, muestreos y análisis de laboratorio para la verificación de la efectividad del arado sobre la metodología empleada como acción de limpieza, cuando la medida preventiva no especificó que debía presentarse dicha información, pues la obligación se circunscribe a describir la metodología empleada en la playa San Gaspar, que fue lo que presentó en base a información bibliográfica de experiencias pasadas.
75. En otro punto, mencionó que en abril de 2022 no era posible brindar resultados de la eficacia en la playa San Gaspar, ya que ello se logra con los resultados analíticos a través del tiempo, lo cual es imposible sustentar en el plazo otorgado en la medida preventiva, en ese sentido en el informe presentado, dentro de lo razonablemente entendido, presentan referencias bibliográficas que demuestran que el arado es una técnica viable que puede acelerar los procesos naturales en la remoción de hidrocarburo atrapado en las orillas de playas.
76. Además, Relapasaa cuestiona las inconsistencias en la forma en que se acreditó la efectividad de la metodología utilizada para la limpieza de la playa San Gaspar. pues, señala que la autoridad ya había descalificado la técnica de "mezcla de arena", por lo que cualquier intento por demostrar su efectividad sería innecesario e infructuoso.
77. Asimismo, sostuvo que la técnica de remediación mediante el arado, basada en procesos naturales como la biodegradación y evaporación, no produce resultados inmediatos, por lo que es irreal esperar una evaluación efectiva en el corto plazo, pues las experiencias internacionales demuestran su validez a largo plazo

78. Finalmente, se destaca que la principal obligación de la medida preventiva era el cese de la técnica de limpieza empleada, lo cual se cumplió de manera inmediata.

Análisis del TFA

79. Al respecto, es fundamental destacar que la acreditación del cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas le correspondía a Relapasaa, quien debía demostrar su ejecución conforme a lo dispuesto por la DSEM y dentro del plazo establecido.
80. En ese sentido, para acreditar el cumplimiento de la medida, se dispuso la presentación de un informe técnico que describa la metodología de la acción de limpieza y su eficacia, empleada en la playa San Gaspar, relacionada a la mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia en la zona supramareal.
81. Sobre ello, se debe traer a colación que la eficacia se debe entender como la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera³⁶, en el presente caso, la capacidad de reducción de contaminantes presentes en la arena de playa de la técnica de mezclado empleada por el administrado.
82. Es así que, ante la ocurrencia de la emergencia ambiental que conlleva a que la arena de la Playa San Gaspar se impregne con hidrocarburo, el administrado debió realizar la caracterización del área afectada a fin de determinar la magnitud, tipo, extensión y profundidad de la contaminación del suelo afectado, ello a través de la toma de muestras y su respectivo análisis³⁷, ello, con el fin de determinar la técnica de remediación a aplicar.
83. En consecuencia, ante el mandato del cese de las actividades de mezclado establecido en la medida preventiva, y la necesidad de demostrar la eficacia de dicha técnica, es decir, la capacidad de reducción de contaminantes de la técnica empleada el administrado debió realizar la toma de muestras de suelo y análisis de las mismas a fin de realizar la comparación entre los resultados iniciales y con ello demostrar la eficacia de la técnica empleada, en el periodo comprendido desde el inicio hasta el cese de la misma.

³⁶ **Diccionario de la lengua española**
Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.

³⁷ **Aprueban Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados – D.S. N° 012-2017-MINAM**
Artículo 7.- Fase de caracterización
7.1 La fase de caracterización se ejecuta cuando los resultados de la fase de identificación determinan la existencia de un sitio contaminado, y tiene como objetivo definir:
a) Las fuentes y focos de contaminación.
b) La magnitud, tipo, extensión y profundidad de la contaminación del suelo y de otros componentes ambientales afectados.
c) Los potenciales riesgos a la salud y al ambiente, asociados a la contaminación del sitio.
d) La necesidad de ejecutar medidas de remediación.

84. Ahora bien, el administrado señala que de la lectura conjunta del Informes Técnicos I y II, remitidos mediante Carta RLP-GSCMA-535-2022³⁸ con fecha 19 de abril de 2022, se puede verificar el cumplimiento de la medida preventiva. En ese sentido, en el siguiente cuadro se realiza la revisión de ambos informes:

Cuadro N° 7
Análisis de los informes técnicos remitidos por Relapasaa

Informe Técnico	Descripción	Análisis TFA
Informe técnico I. Acciones de limpieza y evidencia fotográfica de la playa san gaspar	<p>El Informe técnico I presenta el siguiente contenido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Objetivo 2. Alcance 3. Descripción de la secuencia de acciones de limpieza implementadas en la playa San Gaspar <ol style="list-style-type: none"> 3.1 Técnica SCAT 3.2 Acciones de Limpieza en Playa San Gaspar <p>“De forma resumida, las acciones de limpieza en la Playa San Gaspar consistieron en las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retiro del hidrocarburo fresco. • Intemperización de arena con hidrocarburo mediante arado o mezcla de sedimento” 3.3 Evidencia fotográfica de las acciones de limpieza en la Playa San Gaspar 4. Referencias 	<p>De la revisión de ambos documentos se aprecia que estos documentos presentan alcance, objetivo y se describen las acciones de limpieza implementadas en la playa San Gaspar (Informe técnico I); así como la descripción de técnicas referidas a estas acciones de limpieza, en este caso, el arado en seco, ventajas y desventajas del arado, el arado de playas arenosas, casos de éxito de la metodología de arado y atenuación natural (Informe técnico II).</p> <p>Sin embargo, el Informe técnico I y II no presentan la eficacia de la acción de mezcla para la reducción de contaminantes en la arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia, es decir, no presentan el análisis de muestras, lo cual es la manera idónea de mostrar la eficacia de la técnica de descontaminación, conforme se señaló previamente.</p>
Informe técnico II. Técnica del mezclado en seco o arado	<p>El Informe técnico II presenta el siguiente contenido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Objetivo 2. Descripción de la técnica del mezclado en seco o arado <ol style="list-style-type: none"> 2.1 Arado en seco (Arado) 2.2 Ventajas y desventajas del arado 2.3 Arado en de playas arenosas 3. Casos de éxito de la metodología de arado 	

³⁸ Escrito con Registro N° 2022-E01-035610

	4. Atenuación natural 5. Referencias	
--	---	--

Fuente: Carta RLP-GSCMA-535-2022

85. En el cuadro anterior se evidencia que de la lectura conjunta de los Informes Técnicos I y II no es posible advertir que describan la eficacia de la técnica empleada por el administrado, y en consecuencia no acreditan el cumplimiento de la medida preventiva.
86. Por otro lado, respecto a los señalado por DFAI y la presentación de información bibliográfica de experiencias pasadas por parte del administrado, es necesario precisar que la medida exige demostrar la eficacia específicamente en playa San Gaspar, lo cual es demostrable mediante el análisis de muestras, motivo por el cual, la eficacia en otras zonas que no correspondan a playa San gaspar no da cumplimiento a la medida preventiva dictada.
87. Respecto a la imposibilidad de brindar resultados de la eficacia de la técnica empleada en el periodo otorgado debido a que la misma no produce resultados inmediatos, cabe reiterar que la medida preventiva establece que la eficacia debe ser demostrada en el momento en que fue dictada, es decir, se debe presentar los resultados del análisis de las muestras tomadas en ese momento y compararlas con los resultados obtenidos antes de iniciar con la técnica de mezclado, por lo que la medida no establece que se deba lograr algún grado específico de reducción de contaminantes, sino que solicita se muestre la eficacia al momento del dictado de la medida, por lo tanto se desestima lo alegado en este extremo.
88. Por lo expuesto, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de Relapasa por la comisión de la única conducta infractora.

IV.2 Determinar si la multa impuesta a Relapasa por la comisión de la única conducta infractora fue debidamente calculada por la Autoridad Decisora

89. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
90. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente

por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

91. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
92. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas; la misma que, en su Anexo N° 1, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)—, la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes o atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$

93. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un

tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

94. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se resuelve que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
95. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante, **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
96. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI en el presente caso ascendente a **28,695 (veintiocho con 695/1000) UIT**, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
97. Sobre lo anterior, es preciso indicar que la determinación de la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N° 02290-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 09 de agosto del 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), notificado junto con la Resolución Directoral N° 01672-2024-OEFA/DFAI.

A. Del cálculo de la multa impuesta por la DFAI por la infracción N° 1

98. El administrado Refinería La Pampilla S.A.A. incumplió la medida administrativa ordenada por la DSEM, mediante el Acta de Supervisión del 1 de abril de 2022 en el extremo referido a que:
 - i. No cumplió con la obligación de cesar de manera inmediata las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia, utilizada como acción de limpieza, en las playas Cascajo, Chacra y Mar y Santa Rosa Grande; toda vez que, no presentó dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, un (1) informe técnico que contenga la evidencia probatoria (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechadas y

georreferenciadas), u otros medios probatorios que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento del cese.

- ii. No cumplió con la obligación de acreditación de la metodología utilizada como acción de limpieza en la playa San Gaspar, así como su eficacia; toda vez que, no presentó dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento, un (1) informe técnico que describa la metodología de la acción de la limpieza y su eficacia, relacionada a la mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia en la zona supramareal, utilizada como acción de limpieza en la playa San Gaspar.

Respecto a la multa calculada

99. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos según los *ítems* descritos previamente:

Extremo 1:

CE: Costo por realizar el cese de la acción de limpieza (mezcla de arena) en las playas Cascajo, Chacra y Mar y Santa Rosa Grande (incluye costo de personal, implementos de seguridad y materiales de trabajo).

Extremo 2:

- (i) CE1: Costo para realizar un informe técnico con evidencia probatoria (incluye costos de personal, implementos de seguridad y materiales de trabajo).
- (ii) CE2: Costo para elaborar un informe sobre la metodología de limpieza en las playas San Gaspar (incluye costos de personal, implementos de seguridad y materiales de trabajo).
- (iii) CE3: Costo para ejecutar dos inspecciones de limpieza en la playa San Gaspar, así como los resultados en el informe técnico (incluye costos de personal, implementos de seguridad, materiales de trabajo y transporte terrestre).
- (iv) CE4: Costo para realizar dos muestreos de sedimentos de arena en al menos seis puntos de muestreos (incluye la planificación y muestreo-- CE4.1--, el envío de muestras al laboratorio y el análisis de las mismas-- CE4.2--).

100. Ahora bien, este Colegiado advierte que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, al realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, principio de razonabilidad, y análisis de no confiscatoriedad, la primera instancia determinó una multa ascendente a **28,695 (veintiocho con 695/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 8
Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8,893 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	242%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	28,695 UIT
Tipificación, artículo 40 del cuadro anexo a la RCD N° 007-2015-OEFA/CD; rango de hasta 4 000 UIT.	28,695 UIT
Análisis de no confiscatoriedad ³⁹	28,695 UIT
Valor de la multa impuesta⁴⁰	28,695 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

B. Argumentos del administrado

B.1. Sobre el cálculo de la multa

101. El administrado señaló que la DFAI ha utilizado incorrectamente la fórmula para calcular la multa, ya que los componentes de esta tienen poca o nula relación con los hechos. Asimismo, agregó que la multa del Informe Final de Instrucción asciende a 22,002 (veintidós con 002/1000) UIT, mientras que la multa calculada se incrementa en la Resolución Directoral, la cual asciende a 28,695 (veintiocho con 695/1000) UIT lo cual genera poca certidumbre.

Análisis del TFA

102. Al respecto, esta Sala observa que la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción⁴¹ y, partiendo del Informe N° 0875-2024-OEFA/DFAI-SSAG, propuso a la Autoridad Decisora sancionar a Relapasaa con una multa ascendente a 22,002 UIT por la Conducta Infractora N° 1. Sin embargo, la DFAI determinó una sanción de 28,695 UIT por la comisión de dicha conducta, fundamentando su decisión –en mérito al

³⁹ La multa impuesta por la Autoridad no debe superar el 10% de los ingresos brutos anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción (2021).

⁴⁰ La multa impuesta (21,858 UIT) es menor a la multa proporcional al tope de ingresos del administrado (270 567,121 UIT); por lo tanto, la multa no es confiscatoria.

⁴¹ Es importante destacar que el Informe Final de Instrucción es un documento preliminar que busca establecer una base de cálculo inicial para la sanción. En esta fase, la estimación del costo de solo un supervisor puede haberse sido considerada suficiente para representar en la propuesta de multa para representar los costos mínimos asociados a la supervisión.

numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de LPAG⁴²– en el Informe de Cálculo de Multa que adjuntó a la Resolución Directoral y que forma parte integrante de esta última.

103. De este modo, la primera instancia fundamentó su decisión al no aceptar la propuesta de la SFEM respecto de la multa impuesta a la conducta infractora N° 1, y procedió a determinar un monto distinto en base al Informe de Cálculo de Multa.
104. En este punto, resulta necesario aclarar que el hecho de que la primera instancia no adopte la recomendación formulada por la SFEM, ello no implica *per se* una modificación desproporcionada ni constituye una vulneración a las garantías y derechos inherentes al debido procedimiento, como ha afirmado Relapasa, siempre que este cambio se encuentre debidamente motivado. Asimismo, cabe destacar que el apelante no ha presentado ningún medio probatorio que rebata lo señalado por la primera instancia ni ha aportado evidencia que sustente cuales serían, a su juicio, los costos adecuados.
105. En ese sentido, la DFAI aplicó el principio de razonabilidad para ajustar los costos, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y el contexto específico de la infracción. Este ajuste permite que la multa final refleje una sanción proporcional a la magnitud del incumplimiento y sirva como un desincentivo efectivo. Por consiguiente, se desestima lo alegado por el administrado.

B.2. Sobre los costos postergados

106. El administrado alega que la primera instancia desestimó su argumento con relación al costo postergado sin proporcionar evidencias o carga de la prueba, pese a admitir que no llegó a realizar oportunamente la supervisión de la paralización del supuesto mezclado de arenas.

Análisis del TFA

107. Al respecto, resulta pertinente mencionar algunos conceptos que esta Sala ha venido desarrollando. Es importante señalar que el concepto del costo postergado no está definido explícitamente como tal en la Metodología para el Cálculo de Multas ni en el Manual de Criterios de la Metodología de Multas asociado a dicha metodología. No obstante, este concepto puede deducirse a partir del concepto de costo evitado contenida en el manual previamente mencionado, el cual establece lo siguiente:

⁴²

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Imagen 1: Definición de costo evitado

- Costo evitado: Ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

Fuente: Resolución Directoral.

108. En efecto, para tratar el concepto de costo postergado debe abordarse el costo evitado, que según la mencionado incluye tanto el ahorro por no haber realizado las inversiones que permitían el cumplimiento de las obligaciones, así como la “postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de los daños ambientales”.
109. Sobre la base de estas premisas, podemos definir como costo postergado a aquellas inversiones que realiza el administrado para cumplir con la obligación, es decir, en un escenario de incumplimiento: para corregir (subsanan) el incumplimiento antes de la aplicación de la multa⁴³.
110. Es decir, para la aplicación del costo postergado es necesario que estemos frente a una conducta que pueda ser subsanable o corregible. Sin embargo, en el presente caso, el administrado tenía como plazo máximo para cumplir con la medida preventiva hasta el 11 de abril de 2022, no obstante, Relapasaa no habría cumplido con dicha obligación dentro de dicho lapso de tiempo.
111. Ahora bien, este Tribunal ha identificado que el administrado no cumplió con la medida administrativa ordenada por la DSEM dentro del plazo de cumplimiento (11 de abril de 2022). En particular, ni el cese inmediato de las acciones de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia, utilizada como acción de limpieza, en las playas Cascajo, Chacra y Mar y Santa Rosa Grande; ni la acreditación de la metodología utilizada en la Playa San Gaspar y su eficacia.

Imagen 2: Extracto de la Resolución Directoral

300. Asimismo, es preciso señalar que, la aplicabilidad del costo postergado se da en un escenario de subsanación, conforme al Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA¹⁴⁵. No obstante, la naturaleza de conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral es de carácter insubsanable; toda vez que, constituye una infracción instantánea que se consume en el momento en que se produce el resultado. Por lo que las acciones posteriores adoptadas no corrigen, ni subsanan la conducta infractora.
301. A su vez, se debe precisar que, si bien la DSEM verificó con fecha posterior al plazo otorgado para el cumplimiento de la medida que el administrado cesó las acciones mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia, en las playas Cascajo, Chacra y Mar y Santa Rosa Grande; el administrado no ha acreditado la presentación de un (1) informe técnico que contenga la evidencia probatoria (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos; debidamente fechadas y georeferenciadas), u otros medios probatorios que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento del cese; ni, de un (1) un informe técnico que describa la metodología aplicada como acción de limpieza en la Playa San Gaspar y su eficacia, dentro del plazo de cumplimiento ni en fecha posterior, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

⁴³ Ver, en esta línea, la Resolución N° 192-2022-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 178-2021-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 0343-2021-OEFA/TFA-SE y otras.

Fuente: Resolución Directoral.

112. En ese sentido, dado que la obligación del administrado estaba sujeta a un plazo máximo para su cumplimiento, se considera que la infracción es de naturaleza instantánea, por lo que no resulta posible su corrección o subsanación. Ello debido a que cualquier acción posterior realizada por el administrado no puede revertir el hecho de que, hasta el 24 de enero de 2022, la medida preventiva no fue cumplida en la forma ni dentro del plazo establecido; por lo tanto, al no configurarse la subsanación de la conducta no amerita la aplicación de costos postergados.
113. Aunado a ello, este Tribunal ya se ha pronunciado anteriormente⁴⁴ respecto a que el incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción insubsanable, por lo que no corresponde aplicar la metodología de costos postergados.
114. Por los motivos expuestos, no corresponde aplicar costos postergados para la conducta infractora materia del presente PAS, desestimándose así lo alegado por Relapasaa en este extremo.

B.3. En cuanto a costos evitados

115. El administrado, en su recurso de apelación, presenta cuestionamientos concretos y específicos sobre los costos evitados totales, es decir del CE1 y sus extremos y del CE2 calculados por la DFAI, cuyo detalle y respuesta del TFA se presenta a continuación:

Cuadro N° 9
Análisis de los costos evitados señalados por Relapasaa

Argumentos del administrado	Análisis del TFA
Extremo N° 1 <i>(cese de mezclado de arena con crudo con arena limpia)</i>	
Sobre el costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	
Relapasaa sostuvo que la DFAI incluyó el costo de tres (3) cámaras fotográficas y tres (3) GPS, sin considerar que Relapasaa ya posee estos equipos y que han sido previamente considerados en otros PAS. Además, cuestiona la elección de modelos específicos de cámaras y GPS por parte de la Autoridad, indicando que existen alternativas en el mercado a menores precios que los utilizados en el cálculo.	Al respecto, esta Sala considera que la documentación que realiza cada supervisor en cada playa con una (1) cámara fotográfica y un (1) GPS puede ejecutarse de forma itinerante sin afectar la vigilancia continua, debido a que invierte unos minutos en capturar imágenes panorámicas del entorno y registrar detalles específicos de la suspensión de la mezcla de arena y petróleo crudo. Centralizar toda la evidencia con un único dispositivo configurado y calibrado aporta ventajas técnicas clave, como la homogeneidad en la hora, las coordenadas y los parámetros de imagen. Además, permite generar un <i>track log</i> continuo (registro de datos en tiempo real) que vincula cada bloque de fotografías con su posición exacta; y eliminación de discrepancias de configuración que suelen

⁴⁴ Ver la Resolución N° 524-2024-OEFA/TFA-SE y la Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE.

<p>Por lo tanto, el Relapasaa solicita que la multa impuesta por la DFAI sea reformulada.</p>	<p>presentarse cuando se usa múltiples equipos, asegurando así la veracidad y calidad del cumplimiento de la obligación preventiva.</p> <p style="text-align: center;">Imagen 3: Equipos utilizados por cada playa</p> <div style="text-align: center;">  <p>PLAYAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cascajo • Chacra y Mar • Santa Rosa Grande <p>Equipos utilizados en cada playa</p> <p>GPS cámara fotográfica</p> </div> <p>Elaboración: TFA.</p> <p>Por otro lado, es necesario mencionar que el OEFA se aproxima a los costos de mercado ya que enfrenta una asimetría de información⁴⁵ en comparación con el infractor que posee los costos reales. Es así que, el administrado está en una mejor posición para aportar los medios probatorios necesarios para refutar los costos evitados.</p> <p>Sin embargo, Relapasaa no ha remitido algún medio probatorio para variar los costos consignados en la estructura de costos del Informe de Cálculo de Multa, por lo tanto, el costo de la cámara fotográfica (S/ 780) y el GPS (S/ 660) se mantienen.</p> <p>Por consiguiente, en el apartado C, se procederá a reducir la cantidad de equipos, pasando de tres (3) cámaras fotográficas a una (1) y de tres (3) GPS a uno (1). Como resultado, se <u>reformulará la estructura de costos</u> correspondiente a este extremo de la multa.</p>
<p style="text-align: center;">Sobre el costo de movilización de personal</p>	
<p>El recurrente apela la inclusión de costos por el alquiler de tres (3) camionetas para la movilización de personal, argumentando que las tres playas en cuestión están lo suficientemente cerca para ser visitadas en un solo día usando un solo vehículo. Señala además que la suspensión de actividades del supuesto mezclado de arena</p>	<p>Al respecto, a criterio de esta Sala una (1) sola camioneta es suficiente para trasladar al personal (tres supervisores) a las playas de Cascajo⁴⁶, Chacra y Mar⁴⁷, y Santa Rosa Grande⁴⁸ en el transcurso de una sola jornada, dado que las distancias entre dichas playas son cortas y permiten cubrir las tres zonas en un mismo día:</p>

⁴⁵ La asimetría de la información es una situación donde un individuo A (principal) cuenta con menor información que el individuo B (agente). Entiéndase individuo como todo agente económico (persona, familia, empresa, gobierno u organización actuando o influyendo a una economía). Véase: AKERLOF, George (1970). The market for "lemons": Qualitative uncertainty and the market mechanism. The Quarterly Journal of Economics, Vol. 84, No. 3, pp. 488-500.

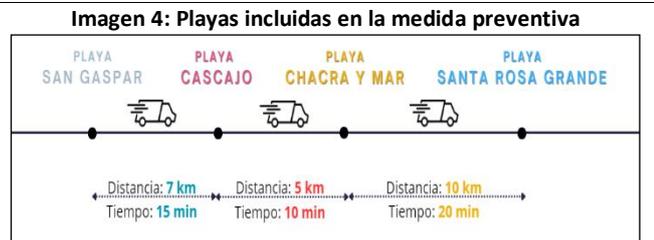
⁴⁶ Se ubica en el distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima.

⁴⁷ Se ubica en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral y departamento de Lima.

⁴⁸ Se ubica en el distrito de Santa Rosa, provincia de Lima y departamento de Lima.

podría gestionarse de manera remota, solicitando al personal en sitio que tome los registros necesarios, ya que cuentan con los recursos necesarios, como camionetas, cámaras fotográficas y GPS.

Por lo tanto, el recurrente solicita que la multa impuesta por la DFAI sea reformulada.



Elaboración: TFA.

La imagen muestra que el tiempo total de desplazamiento entre las cuatro playas es de aproximadamente 45 minutos. La camioneta inicia el recorrido con los tres (3) supervisores a bordo, dejando al primero en la playa Cascajo para vigilancia permanente, y continúa hacia los siguientes puntos, repitiendo el mismo procedimiento hasta completar la distribución del personal. Al finalizar la jornada, realiza el trayecto inverso para recoger a los supervisores. Este esquema garantiza la presencia simultánea en las distintas playas y, al tratarse de distancias cortas, permite una respuesta rápida en caso de que alguno detecte actividad irregular y requiera apoyo inmediato.

El alquiler de una (1) camioneta permite cumplir con los requerimientos de la medida preventiva en un plazo razonable, sin comprometer la calidad de la supervisión en cada playa, y asegurando así la ejecución inmediata dicha medida.

Por otro lado, el hecho de que el administrado sugiera gestionar la suspensión de actividades de manera remota no es compatible con las características de la medida preventiva, dado que esta exige una verificación física en cada sitio. La gestión remota no permite garantizar de manera inmediata ni efectiva que el personal en el lugar esté cumpliendo con el cese de actividades.

Por consiguiente, en el apartado C, se reducirá el número de camionetas de tres (3) a una (1). Como resultado, se reformulará⁴⁹ la estructura de costos correspondiente a este extremo de la multa.

Extremo N° 2
(metodología y acreditación del cese del mezclado de arena con crudo)

Sobre el informe técnico que contenga la evidencia probatoria (CE1)

<p>El administrado argumenta que con solo una (1) laptop bastaría para todo el personal para consolidar el informe de todas las</p>	<p>Esta Sala considera que las evidencias recopiladas (coordenadas y fotografías georreferenciadas) convergen en un solo documento integral o informe técnico que acreditaría la verificación del cese, de modo que basta un</p>
---	--

⁴⁹ En el presente caso, únicamente se reducirá la cantidad de camionetas en este extremo 1, y no a los CE3 y CE4 del extremo 2, ya que el cumplimiento de esta medida administrativa se basa en la acreditación del cese inmediato de las acciones de mezcla de hidrocarburo con arena limpia, y no en la acreditación de la metodología y eficacia de las acciones de limpieza en las playas.

<p>playas, en vez de tres (3) laptops consignadas en el Informe de Cálculo de Multa.</p> <p>Por lo tanto, el administrado solicita que la multa impuesta por la Primera Instancia sea reformulada.</p>	<p>(1) equipo o laptop para cargar y procesar la información en un informe, pues la redacción y edición pueden realizarse al término de la verificación del cese en las playas analizadas.</p> <p>Por consiguiente, en el apartado C, se reducirá el número de laptops de tres (3) a una (1). Como resultado, <u>se reformulará⁵⁰ la estructura de costos</u> correspondiente a este extremo de la multa.</p>
Sobre el informe técnico que contenga la descripción de la metodología (CE2)	
<p>El recurrente señala que, dado que el OEFA ha tomado una posición invariable a lo largo del PAS que la técnica del arado no es válida para la limpieza de playas, cumplir con la elaboración del informe carece de sentido, ya que nunca se podría acreditar el cumplimiento de la obligación.</p> <p>Por lo tanto, el recurrente solicita que la multa impuesta por la DFAI sea reformulada.</p>	<p>A efectos de acreditar la metodología utilizada como acción de limpieza en la playa San Gaspar⁵¹, el OEFA verificó que Relapasaa no cumplió con la obligación establecida en la medida preventiva. Este incumplimiento se evidencia en la Carta N° RLP-GSCMA-535-2022⁵², en el cual el administrado se limita a describir de manera general la técnica del arado y sus casos de éxito en otros contextos costeros, sin detallar su aplicación específica ni su efectividad en la formación costera de la playa San Gaspar. En consecuencia, el administrado no proporciona pruebas concretas de que dicha técnica haya sido implementada y evaluada en esta ubicación en particular, incumpliendo con la obligación.</p> <p>En ese sentido, los costos evitados señalados anteriormente justifican el incumplimiento de la obligación establecida en el Acta de Supervisión, lo cual se sustenta en los valores consignados en el Informe de Cálculo de Multa emitido por la Primera Instancia.</p> <p>Por consiguiente, se desestima lo alegado por el administrado.</p>
Sobre la eficacia en las acciones de limpieza (CE3) y la verificación de la misma (CE4)	
<p>El apelante señaló que el OEFA crea artificialmente obligaciones, en este caso, inspecciones que evalúan la eficacia de las acciones de limpieza (CE3) y la ejecución de muestreos que comprueben la eficacia de la metodología de las acciones de limpieza (CE4), pues los procesos de remediación de arado, y muestreo y análisis de laboratorio acarrearán varios días en ser ejecutados, lo que hace imposible cumplir con la obligación</p>	<p>Al respecto, la medida preventiva, fue confirmada por la Resolución 349-2022-OEFA/TFA-SE, por lo cual es de obligatorio cumplimiento por parte del administrado, en ese sentido.</p> <p>Conforme a lo expuesto en los considerandos supra, se confirmó la responsabilidad administrativa de la única conducta infractora, debido a que no acreditó al ejecución de la medida preventiva, entre otros, en el extremo referido a no de acreditar la metodología utilizada como acción de limpieza en la playa San Gaspar, por lo cual corresponde que se consideren los costos CE3 y CE4; por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado.</p>

⁵⁰ En el presente caso, únicamente se reducirá la cantidad de laptops en este CE1 del extremo 2, ya que la elaboración del informe técnico es independiente del informe metodológico (CE2) y la eficacia del mismo (CE3).

⁵¹ Se encuentra dentro del área de evaluación de la playa Cala Serpentin 4, y se ubica en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral y departamento de Lima.

⁵² Escrito de Registro N° 2022-E01-035610 del 19 de abril de 2022.

<p>en la playa San Gaspar. Por lo tanto, el apelante solicitó que la multa impuesta por la primera instancia sea reformulada.</p>	
---	--

Fuente: Recurso de Apelación
Elaboración TFA

116. En consecuencia, corresponde desestimar los alegatos formulados por el administrado.

B.4. Sobre la probabilidad de detección (p)

117. El administrado manifestó que la probabilidad de detección debió ser muy alta (100%) en lugar de una probabilidad alta (75%), argumentando que las cartas de comunicación enviadas al OEFA, relacionadas a la emergencia ambiental del 15 de enero de 2022 y a hechos posteriores (todos mediáticos), dan constancia de una situación de auto reporte por parte de la empresa. Esto, según el administrado, ha conducido a un uso incorrecto de la Metodología empleada, transgrediendo el principio de razonabilidad en la determinación de la multa.

Análisis del TFA

118. Al respecto, la **probabilidad de detección** es considerada como una variable importante para el cálculo de multas por delitos e infracciones administrativas de los agentes económicos⁵³, su uso como factor importante para la sanción en materia ambiental viene siendo estudiado y aplicado en materia de regulación ambiental⁵⁴.
119. Asimismo, la Metodología para el Cálculo de Multas define a la probabilidad de detección, en términos porcentuales, como la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa y establece cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme el siguiente detalle:

⁵³ Becker, Gary (1968). Crime and Punishment: An Economic Approach. Journal of Political Economy, University of Chicago Press, Vol. 76, pp. 169-217.

⁵⁴ Polinsky, Mitchell y Steven, Shavell (2000). The Theory of Public Enforcement of Law. Ob. cit., pp. 437-438; Sandra Rousseau (2009) Empirical Analysis of Sanctions for Environmental Offenses. International Review of Environmental and Resource Economics, 2009, 3: 161-194; y, Blondiau et. al (2015) Comparison of criminal and administrative penalties for environmental offenses. Eur J Law Econ (2015) 39:11-35.

Cuadro N° 10
Probabilidad de detección y escala de sanción

Nivel de probabilidad	Factor (porcentaje de probabilidad)
Total o Muy Alta	1,00 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy baja	0,10 (10%)

Fuente: Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas.

120. En cuanto a la probabilidad de detección muy alta (**1,00**), el autorreporte se presenta cuando el administrado proporciona a la autoridad administrativa información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción que motiva la multa, y debe ser presentado antes de la supervisión en la que se detecta el incumplimiento.
121. En lo que respecta a la probabilidad de detección alta (**0,75**) la Autoridad Supervisora requiere de esfuerzos para detectar el cumplimiento de la medida ordenada por la autoridad, esto se debe a que, para verificar efectivamente la ejecución de dichas acciones, resulta indispensable una supervisión *in situ* debido a que existe indicios de un incumplimiento.
122. Al respecto, mediante Carta N° RLP-GSCMA-535-2022⁵⁵, Relapasaá remitió al OEFA, un informe en el cual se detallan las acciones de limpieza realizadas en Playa San Gaspar, así como un informe que contiene información técnica de las metodologías aplicadas, las cuáles, de acuerdo con lo descrito por el administrado, son internacionalmente recomendadas; sin embargo, en dicha carta no presentó las evidencias solicitadas en las formaciones costeras Playa Cascajo, Playa Chacra y Mar y Playa Santa Rosa Grande.
123. En ese sentido, la DSEM del OEFA realizó acciones de supervisiones *in situ* (posteriores al plazo de cumplimiento de la medida ordenada), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, las cuales se muestran a continuación:

⁵⁵ Presentado mediante Escrito de Registro N° 2022-E01-035610, el 19 de abril de 2022.

Imagen N° 3: Acciones de supervisiones por DSEM.

Acciones de supervisión	Notificación de las actas de supervisión generadas por DSEM al administrado		
	Fecha de notificación	N° de carta de notificación	N° de Registro
28/02/2022 al 31/03/2022	25/04/2022	00559-2022-OEFA/DSEM	2022-I01-013141
01/04/2022 al 30/04/2022	06/06/2022	00765-2022-OEFA/DSEM	2022-I01-019369
03/05/2022 al 31/05/2022	22/06/2022	00843-2022-OEFA/DSEM	2022-I01-022203
01/06/2022 al 04/06/2022	22/06/2022	00845-2022-OEFA/DSEM	2022-I01-022203
12/08/2022 al 14/08/2022	23/08/2022	01221-2022-OEFA/DSEM	2022-I01-029736
18/10/2022 al 20/10/2022	25/11/2022	01901-2022-OEFA/DSEM	2022-I01-042717
21/11/2022 al 22/11/2022	07/12/2022	02054-2022-OEFA/DSEM	2022-I01-045346
07/01/2023 al 11/01/2023	30/01/2023	00117-2023-OEFA/DSEM	2023-I01-002565
09/02/2023 al 10/02/2023	03/03/2023	00314-2023-OEFA/DSEM	2023-I01-006438

Fuente: Informe Final de Supervisión N° 00126-2023

124. Es así que, la Autoridad Supervisora pudo constatar que efectivamente las actividades de mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia habían cesado; sin embargo, el incumplimiento de la medida preventiva ordenada por la DSEM se inició desde el momento mismo en que el administrado no acreditó plenamente su cumplimiento mediante la entrega oportuna y adecuada del informe técnico requerido para las playas Chacra y Mar, Cascajo y Santa Rosa Grande, así como del informe metodológico solicitado específicamente para la playa San Gaspar.
125. El incumplimiento integral fue detectado y confirmado únicamente gracias a las acciones de supervisión realizadas en campo, al no existir en gabinete información clara y suficiente proporcionada por el administrado.
126. Por ende, la autoridad tuvo que recurrir necesariamente a inspecciones posteriores para corroborar el cumplimiento de la medida, razón suficiente que justifica mantener la probabilidad de detección en un nivel alto de 0,75 y no en un nivel muy alto de 1,00.
127. Por lo tanto, la primera instancia aplicó debidamente la Metodología de Cálculo de Multa en virtud del principio de razonabilidad, por consiguiente, se desestima lo argumentado por Relapasaa en este extremo.

B.5. Sobre los factores de graduación (F)

128. El administrado alegó que el OEFA califica el supuesto incumplimiento de la medida preventiva como si correspondiera a la contaminación debido al derrame de petróleo (infracción que tiene otros PAS en proceso), cuando la supuesta infracción es no haber cumplido con la forma de acreditación del cese de acciones

de mezclado de arena en las playas Cascajo, Chacra y Mar y Santa Rosa Grande; ni siquiera el cese en sí mismo.

129. Además, señala que hay una incongruencia en la justificación del valor total de los factores para la graduación y sanciones, y la tabla de factores que está en el Anexo N° 2 del Informe de Cálculo de Multa, pues en el cuerpo del informe de multa se ha aplicado tres (3) factores para la graduación de sanciones, mientras que en el anexo del informe se ha aplicado cuatro (4) factores para la graduación de sanciones (F1, F2, F3 y F6); lo cual no ha permitido hacer una defensa adecuada sobre la veracidad de ambas afirmaciones.

Análisis del TFA

130. En principio, la DFAI estableció los valores relacionados a los factores de graduación de sanciones de la siguiente manera:

Imagen 5: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	132%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	142%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	242%

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

131. Como se indicó en desarrollo del Informe de Cálculo de Multa, **el factor F6 no es aplicable para este tipo infractor, por lo que se asignó un valor de 0%**. Esto se debe a que no existen acciones directas orientadas a revertir las consecuencias de la conducta infractora. Las acciones están orientadas a prevenir un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como para mitigar las causas que generen la degradación o daño al ambiente.
132. Además, el cálculo de la multa está referida a la aplicación de los factores F1, F2 y F3, el cual obtiene un valor total de 242% en la multa realizada por la DFAI.
133. Sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso señalar que se identificó un error material en los valores de la tabla de factores para la graduación de sanciones, incluida en el Anexo N° 2 del informe de multa, donde se asignó de manera incorrecta un valor de 10% al factor F6, lo cual no fue considerado en el cálculo de la multa.

134. En ese sentido, no corresponde aceptar el argumento esgrimido por el administrado, por lo tanto, se desestima lo alegado por Relapasaa.

B.5.1. Sobre el ítem 1.1 del factor F1 (Componentes ambientales)

135. El administrado alega que la DFAI aumentó el sub factor de impacto ambiental del 20% al 40% debido a que se consideró que la conducta infractora generó daño en cuatro (4) componentes ambientales (suelo, agua, flora y fauna marina). Sin embargo, Relapasaa argumenta que este aumento no tiene fundamento, ya que el daño mencionado está relacionado con el derrame de petróleo, que no es el tema en discusión.

136. Asimismo, argumentó que el OEFA no demostró adecuadamente cómo la no suspensión del arado de arena con hidrocarburo remanente puede generar daño ambiental a cuatro (4) componentes y sus explicaciones se limitaron a explicar teóricamente la afectación generada por la arena contaminada con hidrocarburo.

137. Además, no ha evaluado ni sustentado el hecho de que la no presentación de un medio probatorio relacionado con el cumplimiento de la medida genere un impacto negativo en los componentes suelo, agua, flora y fauna. En ese sentido, solicita que el ítem 1.1 sea 0%

Análisis del TFA

138. Sobre ello, durante la supervisión realizada el 1 de abril de 2024 se constató la mezcla de arena contaminada con hidrocarburo con arena limpia, en ese sentido, al no realizar el cese de la mezcla de arena impregnada con hidrocarburo con arena limpia, genera que el contaminante⁵⁶ se traslade a un volumen mayor de arena, por lo que esta se ve afectada en su composición de forma desfavorable, alterando sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad) y químicas.

139. Asimismo, la presencia de arena contaminada con hidrocarburo al facilita el arrastre del hidrocarburo hacia el mar por acción de las mareas, lo que ocasiona la introducción de sustancias contaminantes al agua de mar, lo que representa entre otros un daño a la flora y fauna marina, dado que la toxicidad de los hidrocarburos puede provocar enfermedad y muerte de especies que tengan contacto con los mismos, ya sea por tener su hábitat dentro del cuerpo de agua o por hacer uso de este (ingestión y contacto dérmico) introducción de sustancias contaminantes, y representa entre otros un daño a la flora y fauna marina, dado

⁵⁶ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM**
“Anexo II:
Definiciones
(...)
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

que la toxicidad de los hidrocarburos puede provocar enfermedad y muerte de especies que tengan contacto con los mismos, ya sea por tener su hábitat dentro del cuerpo de agua o por hacer uso de este (ingestión y contacto dérmico)⁵⁷.

140. Por lo tanto, lo consignado por la DFAI en el Informe de Cálculo de Multa se encuentra debidamente motivado. En consecuencia, corresponde mantener el incremento del sub factor a 40% relacionado a los cuatro (4) componentes ambientales y desestimar lo alegado por Relapasaa.

B.5.2. Sobre el ítem 1.2 del factor F1 (Grado de incidencia en la calidad del ambiente)

141. El apelante señaló que el OEFA determinó un impacto ambiental regular en la playa San Gaspar debido a que los resultados del muestreo realizado por la DSEM evidenciaron excesos en los ECA para suelo en los parámetros fracción de hidrocarburos F2 y F3 en la arena, sin embargo, dichas muestras fueron tomadas antes de que se dictara la medida preventiva y bajo un muestreo simple y no sistemático, ni representativo cuando las playas aún estaban siendo limpiadas y bajo una premisa que no es correcta, pues se asume que después de remover los grumos con hidrocarburos, automáticamente deben cumplir con un ECA suelo como el uso agrícola.
142. En tanto, Relapasaa sostiene que las concentraciones de hidrocarburos son consecuencia del derrame de petróleo del 15 de enero de 2022, no de las actividades de limpieza. Además, consideran que el sub factor f1.2 no debería aplicarse porque la evaluación del OEFA no está directamente relacionada con el incumplimiento de la Medida Preventiva. Por tanto, solicitan que este sub factor sea asignado un valor de 0%.

Análisis del TFA

143. Sobre ello, corresponde indicar que en efecto durante la acción de supervisión del 1 de abril de 2022 se identificó a través del análisis de una (1) muestra de suelo que la arena presentaba concentraciones de los parámetros F2 (C₁₀-C₂₈) y F3 (C₂₈-C₄₀) que superaban el ECA para Suelo 2013⁵⁸, en ese sentido, cabe reiterar que el no realizar el cese de las actividades de mezcla genera que estos contaminantes identificados sean trasladados al arena limpia con la cual se realizaba el mezclado, en ese sentido, si bien el hidrocarburo presente en la arena de mar proviene de la emergencia ambiental del 15 de enero de 2022, este se encontraba presente en las áreas objeto del presente PAS en concentraciones

⁵⁷ International Tanker Owners Pollution Federation (ITOPF). Efectos de la Contaminación por hidrocarburos en el Medio Marino. Documento de Información Técnica N°13. Reino Unido, nd. P.2-3.
Disponible en: http://www.itopf.com/uploads/translated/TIP13_SPEffectsofOilPollutionontheEnvironment.pdf

⁵⁸ Conforme se aprecia en el Informe de Ensayo SAA-22/00359 comunicado al administrado mediante la Carta N° 00156-2022-OEFA/DSEM-CHID del 22 de abril de 2022.

que superaban los ECA para Suelo, por lo que si corresponde la evaluación de los resultados obtenidos para la calificación del presente factor de graduación.

144. En ese sentido, la afectación verificada en dos parámetros justifica la calificación del impacto como regular, por lo que corresponde, en línea con lo establecido por la DFAI, mantener el ítem un valor de 12% y desestimar lo alegado por Relapasaa.

B.5.3. Sobre el ítem 1.3 del factor F1 (Extensión geográfica)

145. Relapasaa sostiene que la afectación al suelo ya existía por el derrame y que la técnica del arado, lejos de empeorar la situación, buscaba mejorar la calidad del suelo, en ese sentido la primera instancia aplicó incorrectamente un sub factor del 20%, evaluando el impacto de la técnica y no el incumplimiento relacionado a la falta de prueba del cese de actividades. Además, refiere que inicialmente en el IFI este sub factor era de 0% y solicita que se mantenga en dicho valor.

Análisis del TFA

146. En primer lugar, cabe precisar que el presente factor señala que la influencia directa abarca las zonas donde el impacto se manifiesta de manera inmediata y evidente, mientras que la influencia indirecta comprende aquellas áreas donde los efectos, aunque más dispersos, siguen siendo relevantes.
147. Al respecto, se verifica que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Refinería La Pampilla estableció como área de influencia directa aquella ubicada dentro de un radio de 5 kilómetros en torno a la refinería, en función de criterios técnicos como dispersión atmosférica, corrientes marinas, uso de recursos hídricos, transporte de insumos, dirección de vientos y topografía. En ese sentido, el impacto negativo identificado durante la supervisión se localiza fuera de dicho perímetro, específicamente en las playas San Gaspar, Cascajo, Chacra y Mar, y Santa Rosa Grande.
148. Por tanto, resulta debidamente justificado que los efectos generados se consideren en el área de influencia indirecta de la Refinería, en atención a los propios límites reconocidos en su PAMA y la ubicación geográfica de las zonas afectadas, por consiguiente, corresponde mantener el valor de 20% establecido por la DFAI y desestimar lo alegado por Relapasaa.

B.5.4. Sobre el ítem 1.7 del factor F1

149. Relapasaa señaló que el OEFA erróneamente asocia el riesgo para la salud pública con el derrame de petróleo del 15 de enero de 2022, cuando en realidad la imputación debería referirse a la supuesta falta de paralización de las acciones de mezcla de arena, por lo que, esta operación no generó un riesgo adicional para la salud pública y, por lo tanto, el valor debería ser 0%.

Análisis del TFA .

150. Contrario a lo señalado por Relapasaa, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa se advierte que la calificación del presente factor no se encuentra asociada al derrame del 15 de enero de 2022, sino en las condiciones advertidas durante las acciones de supervisión en las Playas San Gaspar, Chacra y Mar, Cascajo y Santa Rosa Grande, conforme se muestra a continuación:

Imagen 6: Extracto del Informe de Cálculo de Multa

1.7 Afecta la salud de las personas

En el caso en particular, durante la Supervisión Especial del 01 de abril del 2022, la Autoridad Supervisora verificó que producto de las acciones del administrado en la zona supramareal de la playa San Gaspar, la superficie de la playa quedó cubierta con grumos de arena impregnada con hidrocarburos en su superficie, conforme se aprecia en el registro fotográfico del Acta de Supervisión del 01 de abril de 2022.

Asimismo, durante las acciones de supervisión efectuadas el 01/04/2022 y 06/04/2022 en la playa Chacra y Mar; el 22/03/2022 y el 09/04/2022 en la playa Cascajo; y el 21/03/2022 en la playa Santa Rosa Grande, la Autoridad Supervisora detectó que la misma acción de arado de arena fue realizada en dichas playas, conforme se aprecia en el Cuadro N° 7 del Informe de Supervisión N° 00126-2023-OEFA/DSEM-CHID.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

151. Cabe indicar que el petróleo o sus componentes pueden entrar en contacto con el cuerpo humano a través de tres vías de exposición⁵⁹: la absorción por la piel; la ingestión de comida y bebida y, la inhalación a través de la respiración. En particular, el contacto directo con el petróleo o sus vapores causa irritación, picores en la piel y enrojecimiento de los ojos; y, la exposición prolongada a concentraciones bajas de compuestos volátiles causa náuseas, mareos, dolor de cabeza o somnolencia⁶⁰.
152. Por consiguiente, corresponde mantener el valor de 60% consignado por la primera instancia y desestimar lo alegado por Relapasaa.

⁵⁹ **Guía para la elaboración de estudios de evaluación de riesgos a la salud y el ambiente (ERSA) en sitios contaminados**

Vía de exposición: Inhalación (aire, gases/vapores, material particulado), ingestión (agua, suelo, alimentos, polvo), contacto dérmico (agua, polvo, vapores, gases); para plantas: contacto pared celular; para animales acuáticos: contacto epitelial.

⁶⁰ Informe técnico CSIC "Prestige"

Disponible en: <https://csicprestige.iim.csic.es/desarro/informcsic/11/info11.htm>

B.5.5. Sobre el factor F2

153. Relapasaa alegó que la presente conducta infractora no ha generado un perjuicio económico para la población por la supuesta mezcla de arena, por lo cual el factor debe ser 0% y no 4% como lo ha señalado la DFAI.

Análisis del TFA⁶¹

154. Al respecto, cabe señalar que el factor f2 recoge la incidencia de la pobreza en la zona donde ocurrió la infracción, pudiendo generar un impacto en las actividades económicas y/o sociales de la población. En particular, el daño potencial sería mayor en una población más desprotegida (pescadores), ya que estas poblaciones suelen estar menos preparadas para enfrentar las consecuencias. Esto se debe a una menor capacidad económica, menor acceso a información o recursos, y a que las condiciones de vida ya son más frágiles⁶².
155. En ese contexto, la presencia de hidrocarburo en la arena representa un inminente peligro y alto riesgo tanto para el medio ambiente como para los visitantes que frecuentan la zona. Estas playas, utilizadas como balnearios y para actividades de pesca, se ven afectadas, no solo por el impacto socioambiental, sino también por las pérdidas económicas que esta contaminación genera para las comunidades y actividades locales.⁶³
156. Asimismo, en el Informe de Cálculo de Multa, la SSAG determinó que la ubicación de las zonas donde se generó el impacto negativo: Playa San Gaspar (Playa Cala Serpentin 4), playa Santa Rosa Grande, playa Chacra y Mar y playa Cascajo, las cuales encuentran en los distritos de Santa Rosa, Aucallama y Chancay, provincia de Lima y Huaral, departamento de Lima; corresponde considerar un nivel de pobreza promedio ascendente a 19,168%⁶⁴.
157. Por lo cual como el impacto negativo ocurre en una zona de incidencia total hasta el 19,6%, corresponde aplicar una calificación del 4% al factor f2, coincidiendo con la Primera instancia y desestimando lo alegado por Relapasaa en este extremo.

⁶¹ Ver Resolución N° 048-2025-OEFA/TFA-SE del 21 de enero de 2025, y la Resolución N° 171-2024-OEFA/TFA-SE del 28 de febrero de 2024.

⁶² Un estudio de la organización civil CooperAcción determinó que cada pescador artesanal perdió aproximadamente S/ 11,902 mensuales debido al cese de sus actividades tras el derrame. Ver enlace <https://cooperaccion.org.pe/publicaciones/revelando-el-dano-valorizacion-economica-de-la-perdida-para-las-familias-pescadoras-afectadas-por-el-derrame-de-repsol-en-la-costa-de-peru/?form=MG0AV3>

⁶³ El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur) estimó que las pérdidas podrían alcanzar hasta 52 millones de dólares anuales, afectando a negocios locales que dependen del atractivo de las playas contaminadas. Ver enlace https://www.hosteltur.com/lat/149422_peru-derrames-de-petroleo-causarian-al-turismo-perdidas-de-us-52-millones.html

⁶⁴ Según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de pobreza Monetaria Provincial y distrital 2018.

C. Reformulación de la multa

158. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito (B) –reducir la cantidad de cámaras fotográficas y dispositivos GPS de tres (3) a uno (1) para cada tipo de equipo; disminuir la cantidad de camionetas de tres (3) a una (1); y ajustar la cantidad de laptops, también de tres (3) a una (1)–; y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a los factores de graduación de sanciones [F] y a la probabilidad de detección (p); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:
159. Con relación al beneficio ilícito (B), este asciende a **7,658 (siete con 658/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 11
Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)**

Descripción	Valor
Extremo 1: Respecto al Cese de acciones de limpieza de manera inmediata en tres (03) playas: Se advierte que el objetivo de la medida administrativa analizada busca el cese o fin de actividades (mezcla de arena), realizadas por el administrado en las playas Cascajo, Chacra y Mar y Santa Rosa Grande. ^(a)	US\$ 1 534,583
Extremo 2: i) Un (01) Informe técnico que contenga la evidencia probatoria (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechadas y georreferenciadas), u otros medios probatorios que se considere necesarios para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. ii) Un (01) Informe técnico que describa la metodología de la acción de limpieza y su eficacia, empleada en la Playa San Gaspar, relacionada a la mezcla de arena impregnada con petróleo crudo con arena limpia en la zona supramareal. ^(a)	US\$ 6 233,677
COK (anual) ^(b)	13,994%
COK _m (mensual)	1,097%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	27,933
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	27,633
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_{Extremo1} * (1 + COS_m)^{T1}]$	US\$ 2 081,347
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE_{Extremo2} * (1 + COS_m)^{T2}]$	US\$ 8 427,075
Costo evitado total (US\$)	US\$ 10 508,422
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	S/. 3,753
Beneficio ilícito (S) ^(f)	S/. 39 438,108
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(g)	S/. 5 150,000
Beneficio Ilícito (UIT)	7,658 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio).
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente calendario al vencimiento de la ejecución de actividades según plazo establecido (12 de abril de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (09 de agosto de 2024).
- El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente calendario al vencimiento de la ejecución de actividades según plazo establecido (21 de abril de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (09 de agosto de 2024).

- (e) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de agosto de 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue a julio de 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (g) SUNAT- Índices y tasas. Ver en <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>.
 Elaboración: TFA.

160. En esta línea, al haber sido necesaria la modificación del beneficio ilícito (B); y al confirmarse el valor otorgado a los factores de graduación de sanciones (F) y la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 12
Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7,658 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	242%
Valor de la multa impuesta	24,710 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
 Elaboración: TFA.

161. Cabe indicar, que la multa impuesta por la DFAI (28,695 UIT) es mayor que la multa determinada por este Colegiado (24,710 UIT). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y establecerla en la suma ascendente a **24,710 (veinticuatro con 710/1000) UIT** por la comisión de la única conducta infractora.

D. Análisis de no confiscatoriedad

162. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁵ (en adelante, **RPAS**), la multa total a ser impuesta, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

⁶⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 12.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

163. Al respecto, del análisis de los ingresos brutos del periodo 2021 presentado por el administrado⁶⁶, se concluyó que la multa impuesta resultó no confiscatoria⁶⁷.
164. En atención a lo expuesto en los fundamentos señalados *ut supra*, corresponde confirmar la multa impuesta por la Autoridad Decisora, ascendente a **24,710 (veinticuatro con 710/1000) UIT** por la comisión de la única conducta infractora señalados en el cuadro 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁶⁸.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01672-2024-OEFA/DFAI del 20 de agosto 2024, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 01672-2024-OEFA/DFAI del 20 de agosto de 2024, en el extremo que impuso a Refinería La Pampilla S.A.A., una multa ascendente a 28,695 (veintiocho con 695/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, se reformula la multa impuesta a la suma ascendente a 24,710 (veinticuatro con 710/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a 24,710 (veinticuatro con 710/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

⁶⁶ Remitido con registro N° 2024-E01-013906 del 30 de enero del 2024.

⁶⁷ La información proporcionada es insuficiente para analizar la no confiscatoriedad, sin embargo, se utilizó información pública de la SMV correspondiente a ingresos del año 2021.

⁶⁸ Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Refinería La Pampilla S.A.A. y a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]

ANEXO N° 1

Conducta Infractora 1

EXTREMO 1

I. Costo por realizar el cese de la acción de limpieza (mezcla de arena) en las playas Cascajo, Chacra y Mar y Santa Rosa Grande

1. Costo de remuneración de personal
2. Costo de implementos y seguridad de trabajo
3. Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo

Descripción	Días	Cantidad	Precio (S/) 1/	Factor de Ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Cámara fotográfica	1	1	S/ 780,000	0,913	S/ 712,140	US\$ 190,425
GPS	1	1	S/ 660,000	0,913	S/ 602,580	US\$ 161,129
Total					S/ 1 314,720	US\$ 351,554

Fuente:

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

1/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa N° 02290-2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo de la cámara fotográfica (febrero 2024, IPC=112.616278) y entre el IPC a fecha de costeo del GPS (febrero 2024, IPC=112.616278), respectivamente. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponibles en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA.

4. Costos de movilización

Descripción	Días	Cantidad	Precio (S/) 1/	Factor de Ajuste 2/	Monto (**)(S/)	Monto (**)(US\$) 3/
Alquiler de camioneta 1/	1	1	S/ 993,843	0,918	S/ 912,348	US\$ 243,960
Total					S/ 1 551,153	US\$ 477,572

Fuente:

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

1/ A fecha de costeo (Ver Anexo 3 del ICM)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo (enero 2024, IPC=111.623134). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponibles en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-4/2020-4/>

(*) A fecha de cumplimiento.

Elaboración: TFA.

Resumen Extremo 1 – Conducta infractora 1

Descripción	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
1. Costo de personal	S/ 1 153,717	US\$ 308,502
2. Costo de implementos y seguridad ocupacional	S/ 2 358,162	US\$ 630,567
3. Costo de materiales de trabajo	S/ 1 314,720	US\$ 351,554
4. Costo de movilización	S/ 912,348	US\$ 243,960
Total	S/ 5 738,947	US\$ 1 534,583

Elaboración: TFA.

EXTREMO 2

CE1: Costo por realizar el cese de la acción de limpieza (mezcla de arena) en las playas Cascajo, Chacra y Mar y Santa Rosa Grande

1. Costo de remuneración de personal
2. Costo de alquiler de la laptop para la estructuración del documento

Descripción	Días	Cantidad	Precio (S/) 1/	Factor de Ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Alquiler de laptop 1/	1	1	S/ 120,000	0,913	S/ 109,560	US\$ 29,296
Total					S/ 109,560	US\$ 29,296

Fuente:

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

1/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 3 del Informe de Cálculo de Multa N° 02290-2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo (noviembre 2023, IPC=111.517885). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA.

CE2: Costo por realizar la elaboración de un informe con la descripción de la metodología de las acciones de limpieza a ejecutar en las playas San Gaspar

1. Costo de remuneración de personal
2. Costo de alquiler de laptop

CE3: Costo por ejecutar dos (2) inspecciones para valorar la eficacia de las acciones de limpieza realizadas en la playa San Gaspar, así como la inclusión de los resultados de las inspecciones en el respectivo informe técnico

1. Costo de remuneración de personal
2. Costo de implementos y seguridad ocupacional
3. Costo de alquiler de laptop
4. Costo de movilización

CE4: Costo por realizar la comprobación de la eficacia de la metodología en la limpieza ejecutada en la playa San Gaspar

1. Servicios profesionales para muestreo
2. Análisis de laboratorio

Resumen Extremo 2 – Conducta infractora 1

Descripción	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1. Costo por realizar el informe técnico que contenga la evidencia probatoria	S/ 1 263,277	US\$ 337,798
CE2: Costo por elaboración de un informe con la metodología de las acciones de limpieza a ejecutar en las playas San Gaspar	S/ 988,265	US\$ 264,260
CE3: Costo por realizar inspecciones de acciones de limpieza y remediación, y elaboración del informe técnico	S/ 3 874,027	US\$ 1 035,908
CE4: Costo por realizar la comprobación de la eficacia de la metodología en la limpieza ejecutada en la playa San Gaspar	S/ 17 186,748	US\$ 4 595,711
Total	S/ 23 312,317	US\$ 6 233,677

Elaboración: TFA.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oeffa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00664791"



00664791